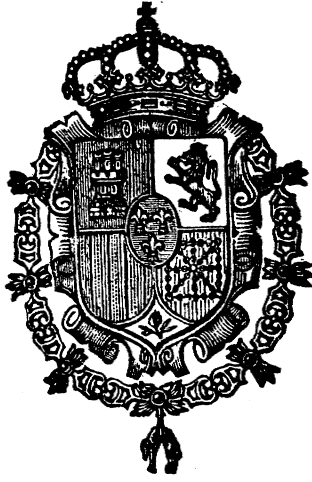


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Enrique Vivanco, cesante del mismo cargo.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. José María Guerra Gobián del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Gumersindo Díaz Cordobés, ex Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo, en la vacante por salida á otro destino de Don Bartolomé Gómez Bello, á D. Calixto Varela y Recamanán, cesante del mismo cargo.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 16 de Abril de 1889, Hermenegildo Martínez Aboal demandó en juicio de faltas ante el Juez municipal de Pontevedra á Jesús Quiroga, guardia de seguridad núm. 18, por haber maltratado de obra dándole dos bofetadas, á un nieto del demandante, niño de doce años, llamado Luis Martínez:

Que sustanciado el juicio, recayó sentencia en 10 de Mayo siguiente, por la que el Juez municipal condenó á Jesús Quiroga, como autor del maltrato de obra á Luis Martínez, en la pena de 10 pesetas de multa y en las costas:

Que apelada esta sentencia para ante el Juzgado de instrucción, al propio tiempo que se sustanciaba dicho juicio, el Gobernador mandó al Jefe de los Guardias de Seguridad de aquella provincia instruir el oportuno expediente, y practicada la información sobre el asunto, resulta de ella: que el referido guardia Jesús Quiroga se hallaba de servicio en la plaza de la Constitución en el día 15 de Abril de 1889, y reunidos 15 ó 20 muchachos en el sitio llamado el Gallinero, empezaron á tirar piedras; que presentándose en el lugar expresado el referido guardia, se dieron á la fuga los muchachos allí reunidos, cogiendo solamente á dos, de los cuales uno también consiguió separarse del guardia, quedándose solamente con el Luis Martínez, á quien según varias personas mayores de edad que presenciaron la ocurrencia no infirió maltrato alguno, y según varias otras declaraciones de los muchachos que con el Luis Martínez jugaban, le maltrató dándole dos bofetadas:

Que el Gobernador, á instancia del Jefe de los Guardias de Seguridad, y de acuerdo con la Comisión provincial requirió de inhibición al Juez de instrucción, fundándose en que el guardia mencionado obraba en cumplimiento de órdenes de sus superiores; que en tal supuesto, el apreciar si en la manera de cumplir el servicio que estaba encomendado á los Guardias de Seguridad, existía ó no falta, correspondía privativamente, así como su castigo, al Gobernador de la provincia, según el art. 61 del reglamento del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887; que el empleo de la fuerza por el guardia Jesús Quiroga en el caso que se perseguía, si constituyó falta, habría sido cometida en actos del servicio y cumpliendo órdenes superiores, circunstancias que producirían la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa para conocer de ella y corregirla; citaba además el Gobernador el art. 59 del expresado reglamento del Cuerpo de Seguridad:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que el Cuerpo de Seguridad no goza fuero especial, y por consiguiente sus individuos están sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos ó faltas en que incurran, comprendidos en el Código penal; y si bien el reglamento del Cuerpo de Seguridad reserva á los Gobernadores la corrección de ciertos hechos que, taxativamente señalados, califican de faltas, son éstas de índole privada y propias y

exclusivas del Cuerpo mismo, no estando en ellas comprendido el hecho que se atribuye al guardia Quiroga que por otra parte constituye una falta común prevista en el art. 604 del Código penal; que en el caso de que se trataba no existía cuestión alguna previa que resolver por la Administración, puesto que hubiese obrado ó no el guardia Quiroga en acto del servicio y cumpliendo órdenes superiores, esta circunstancia no excluía la competencia de la jurisdicción ordinaria, en razón á que á ella está sometido el repetido Cuerpo en toda clase de delitos y faltas, sin más excepción que las faltas aludidas y de que se ocupan los artículos 54 y 55 del reglamento por que se rige:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 55 del reglamento para los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, según el cual constituye falta grave el incumplimiento de las órdenes que reciben del mismo Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales:

Vista la regla 9.ª del propio artículo y reglamento, según el cual constituye también falta grave hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia, y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones vigentes:

Visto el art. 59 del mismo reglamento, que establece que si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales:

Visto el art. 61 del referido reglamento, que dispone que las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por los Gobernadores de las provincias á propuesta del Jefe de Seguridad:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas promovido por Hermenegildo Martínez contra el guardia de Seguridad Jesús Quiroga, por haber éste maltratado de obra al nieto del denunciante, llamado Luis Martínez.

2.º Que justificado que el referido guardia Quiroga se encontraba de servicio en el día de la ocurrencia que dió origen al juicio de faltas, y que aun en el caso de que hubiera hecho uso de la fuerza en cumplimiento de los deberes que á su cargo van anejos ó de las órdenes que hubiera recibido de sus superiores, este hecho constituía una falta de las que señala el reglamento del ramo, cuya corrección y castigo está encomendado por el mismo reglamento á los Gobernadores de provincia.

3.º Que sólo en el caso de que se hubiera extralimitado en el cumplimiento de sus deberes ó de las órdenes de sus superiores, y del expediente que á tal efecto se instruyera resultaren méritos para considerar al referido guardia Quiroga como autor de algún delito definido y castigado en el Código penal, sería cuando los

Tribunales de justicia tendrían atribuciones para conocer del asunto.

4.º Que las disposiciones del libro 3.º del Código penal no impiden ni limitan las atribuciones que por disposiciones especiales competan á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les esté encomendado por las mismas leyes.

5.º Que encomendado el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, es indudable que se encuentra el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos, en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Juan Francisco Rodríguez del cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo á inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Eleuterio Villalba, Gobernador de la de Zamora.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José María Alonso de Beraza, Agente general de la *Compañía Transatlántica Francesa*, de esta Corte, solicitando se ordene á las Aduanas de Málaga y Cádiz que permitan á los buques de dicha Compañía ó cualesquiera otros procedentes de Francia que hagan las escalas de Gibraltar y Tánger entre las de Málaga y Cádiz, como ha venido sucediendo hasta la publicación de la Real orden de este Ministerio, fecha 29 de Abril último;

Resultando que de aplicar estrictamente la citada disposición á los buques que hacen el mencionado itinerario, no podrían después de salir de Málaga hacer las escalas de Gibraltar y de Tánger sin tocar antes en Cádiz, lo que, sin ventaja ninguna para la Hacienda, perjudicaría al comercio y la navegación, puesto que dificultaría las transacciones entre nuestros puertos y los de Francia;

Considerando que dicha Real orden se dictó para los buques que, rebasando la marcha normal del itinerario de la Península, y sin terminar la expedición que venían haciendo, emprendieran otra nueva del extranjero desviándose de su línea regular previamente establecida;

Y considerando que los buques de la expresada Compañía ú otros diversos, al tomar cargo en los puertos franceses para los de Málaga, Gibraltar, Tánger y Cádiz y hacer estas escalas, siguen el derrotero natural sin desviación ninguna de su ruta regular trazada de antemano;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto

por V. E., se ha servido mandar que se signifique á las Aduanas de Málaga y Cádiz que la precitada Real orden de 29 de Abril último no es ni puede ser aplicable á los buques de la *Compañía Transatlántica Francesa*, ni á los demás que, tomando cargo en un puerto francés para Málaga, Gibraltar, Tánger y Cádiz, hagan estas escalas siguiendo el orden natural y sin separarse del itinerario normal que previamente tienen trazado y que forzosamente deben seguir para rendir su viaje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Estadística demográfico-sanitaria, señalando en toda la Península los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en determinados períodos, sirve á un tiempo mismo para apreciar el estado sanitario en cada momento por localidades y regiones, y para conocer las causas productoras de la mortalidad, no ya sólo como medio de apreciar el curso y desarrollo de las enfermedades dominantes estacionales y endémicas en las diversas zonas de nuestra Península, si que también para prever el desarrollo de las enfermedades contagiosas, contenerlas y destruirlas en su origen, ó combatirlas cuando desgraciadamente verifican su explosión con carácter epidémico.

Para llevar á cabo este servicio con la normalidad precisa, factor obligado en todo trabajo de esta índole;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se regule á tenor de las siguientes instrucciones:

1.ª El estado modelo núm. 1, registro diario de los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada población, se llevará por los Ayuntamientos respectivos consignando diariamente bajo los epígrafes correspondientes el movimiento ocurrido en los citados conceptos, ateniéndose para la formación del mismo á las notas consignadas al pie de dicho impreso.

2.ª Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de obtener los datos que reclama el expresado modelo recogidos de los Juzgados municipales diariamente, cuyas dependencias, á tenor de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 29 de Septiembre de 1879, dirigida á los Presidentes de las Audiencias, comunicada á este de la Gobernación el 15 de Octubre y transcrita á V. S. para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en orden de la Dirección general de Sanidad fecha 18 de dicho mes, facilitarán los datos relativos á este servicio con la diligencia y celo que por la expresada Real orden se les recomienda; operación tanto más sencilla á nuestros Ayuntamientos, cuanto que, para responder á este propósito, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en orden dirigida á los Juzgados municipales en 30 de Abril de 1880, también transcrita á V. S. por la Dirección de Beneficencia y Sanidad en 13 de Mayo siguiente, dispuso que en las certificaciones de defunción expedidas por los facultativos, expresaran éstos, al señalar la enfermedad productora del fallecimiento, la casilla en que debiera ser comprendida dentro del cuadro nosológico que señala el *Boletín*.

3.ª Registrados diariamente los datos que comprende el modelo núm. 1, se sumarán á la terminación de cada mes, y el resultado ofrecido se transcribirá bajo los epígrafes correspondientes del estado hoja mensual, modelo núm. 2, titulado *Resumen numérico mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad*, cuyo resumen será elevado al Gobernador de la provincia respectiva dentro de los primeros cinco días del mes siguiente á que los datos se refieran.

4.ª Recibido que sea el expresado resumen, modelo número 2, en ese Gobierno civil, se procederá á registrarle en riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial, sobre el impreso modelo núm. 3, titulado *Libro mensual del movimiento acusado por los ayuntamientos de la provincia*, obteniendo las sumas parciales por distritos ó partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en las diversas zonas ó distritos que señala nuestra división administrativo-territorial.

5.ª La suma de estos totales, obtenida parcialmente por partidos judiciales, formará el general del movimiento ocurrido durante el mes en toda la provincia,

cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado núm. 4, que habrá de ser remitido á la Dirección general de Sanidad dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que los datos se refieran.

6.ª La presentación de una enfermedad con carácter epidémico, deberá exigir el parte inmediato y diario del Alcalde á la Autoridad superior de la provincia, dando cuenta del número de atacados y muertos de cada día y medidas que desde luego haya adoptado, oído informe de la Junta municipal, ó en su defecto del Médico titular para prevenir y combatir la enfermedad sin perjuicio de consignar en la hoja mensual modelo número 1, *Registro diario de las defunciones*, la clasificación que exigen los epígrafes correspondientes por razón del sexo, estado, edad y causa productora del fallecimiento.

7.ª Como dato capital é importantísimo para la historia de nuestra epidemiología se llevará por los Ayuntamientos, coexistiendo con dicho registro diario, modelo núm. 1, otro también de enfermedades epidémicas, modelo núm. J, E, donde independientemente, y sin perjuicio del anterior, se consigne por separado el movimiento ofrecido por cada una de las distintas enfermedades epidémicas que verifiquen su explosión en el Ayuntamiento, registrándose, con arreglo á la clasificación que detalla el modelo, el número de atacados por sexos, y el de las defunciones ocurridas también por sexos, estado civil y clasificación de edades por los períodos que en la modelación de la estadística general se exigen.

8.ª El resumen mensual de estos datos se consignará á sus epígrafes respectivos con la separación correspondiente que reclama el resumen modelo núm. 2, para el conocimiento individual de las enfermedades epidémicas que se desarrollen en cada localidad, remitiéndose por el Gobierno civil á la Dirección general, conforme con las indicaciones del modelo de referencia, la parte inferior de dicho estado, cuyos datos deberán llevarse por dicho Centro directivo.

9.ª Para las pestilenciales exóticas de *cólera morbo*, *fiebre amarilla* ó *peste de Levante*, se subordinará su conocimiento estadístico, además de los antecedentes indicados, á todos aquellos que se juzguen precisos para su mejor estudio, y con arreglo á las indicaciones y modelos que la Dirección general del ramo estime necesarios.

10. Serán altamente recomendables á este Ministerio los Médicos titulares ó Subdelegados de Medicina que se distingan por sus informes, en cuanto afecte á la mayor precisión de los datos facilitados y estudios que les amplifiquen en topografías médicas, tales como la exposición sumaria cuanto precisa de la constitución geológica é hidrográfica, y resumen de las observaciones termo-barométricas y fenómenos meteorológicos, así como la indicación completa y detallada de las causas de insalubridad fortuitas ó permanentes que se noten en la localidad y su término, y de las enfermedades endémicas ó epidémicas que pudieran ser su consecuencia.

11. La aplicación de estas instrucciones la hará V. S. desde luego recomendando á los Alcaldes y funcionarios de ese Gobierno civil el cumplimiento de este servicio con arreglo á lo dispuesto, y de conformidad con las notas consignadas al pie de cada impreso para su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando de su celo é inteligencia que regulará ordenada y metódicamente la marcha de este servicio conforme á las instrucciones que se detallan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (1)

TRATADO TERCERO

Procedimientos militares.

TÍTULO XVIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 631. La ejecución de las sentencias corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Juez instructor.

Art. 632. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, someterá la ejecución de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará instructor y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 633. El Secretario de la causa, á presencia del Juez

(1) Véase la GACETA de ayer.

instructor, notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra.

La de pena de muerte no se notificará al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecución, se dará de ella conocimiento al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias relativas á los delitos de rebelión ó sedición cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña á todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 634. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicación, cuando á juicio del Ministro de la Guerra así lo aconseje el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

Art. 635. La pena de muerte se ejecutará de día, y con publicidad, á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la hora que se designe.

Art. 636. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña, pedirá el Juez instructor permiso al Jefe superior del punto en que haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el instructor al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tome las armas y concurra á la ejecución el cuerpo á que pertenezca el reo, sustituido cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia por la fuerza perteneciente al mismo, aunque de distinta unidad orgánica, y dispondrá que asistan también al acto piquetes de los demás cuerpos.

2.ª Un piquete del cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión, y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el oportuno permiso, el Juez instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación.

4.ª El cuerpo en que sirviere el reo, con bandera, ó la fuerza que lo reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideración á preferencia ni antigüedad.

5.ª A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.ª En el sitio de la ejecución el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente, si lo deseara, con el Sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

7.ª En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto los que se nombren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 637. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar.

Art. 638. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 635.

Art. 639. El instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciera.

Art. 640. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Juez instructor que el Oficial sentenciado cina la espada, é inmediatamente después que un sargento le despoje de ella, haciendo además de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El instructor pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á..... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará al frente del cuerpo á que perteneciera el reo, y de la tropa que designe el Jefe superior, y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 641. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena, y una nota que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiendo además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposición.

Las penas de reclusión militar, prisión mayor y prisión correccional por más de tres años, de la misma clase, se cumplirán en los establecimientos generales, con separación de los penados por delitos comunes.

Art. 642. La pena de prisión militar correccional hasta tres años, se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Los individuos peninsulares del Ejército de Filipinas sen-

tenciados á prisión correccional hasta tres años, serán destinados á la Península á sufrir la pena en el punto señalado para los de este Ejército.

Art. 643. Los Oficiales sufrirán el arresto de un mes en adelante, en el castillo ó fortaleza que designen los Capitanes generales de los distritos.

Los individuos de las clases de tropa, en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 644. El destino á un cuerpo de disciplina, se sufrirá en los creados con este objeto.

Los sentenciados en tiempo de campaña á servir en un cuerpo de disciplina ó á arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á desempeñar los servicios más penosos.

Art. 645. Para el cumplimiento del recargo en el servicio, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los desertores de todas las armas é institutos de los Ejércitos de la Península y de Ultramar, sentenciados á recargo en el servicio, cumplirán éste, así como el tiempo que les reste de empeño, en sus respectivos cuerpos ó en los que el Gobierno determine, salvo lo dispuesto en el art. 314.

2.ª Todo desertor, sin distinción de procedencia, que se halle extinguido el recargo en Ultramar y deba regresar á la Península por haber resultado inútil para servir en aquellos países, cumplirá en este Ejército el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que deba sufrir, siendo destinado al cuerpo de que procediera ó á otro de la misma arma ó instituto.

Art. 646. Para la ejecución de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos militares, el instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo.

La comunicación acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 647. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Art. 648. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el tit. 14 de este tratado.

TÍTULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

Art. 649. Los reos de flagrante delito militar, que tengan señalada pena de muerte ó perpetua, serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que en cada caso corresponda.

Art. 650. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 651. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas, y de cosas y personas lo declaren así las Autoridades respectivas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 652. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada, que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 653. La tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.ª El procesado permanecerá siempre preso.

2.ª Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intervalo alguno en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente.

3.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribirán éstas, y sucesivamente, según vayan declarando los testigos; autorizándola, por último, el instructor y el Secretario.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

El Juez instructor, si lo creyese necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó alguno de éstos con el procesado.

4.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

5.ª En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la comprobación del delito.

6.ª Todos los testigos, sin distinción alguna, comparecerán ante el instructor de la causa á su llamamiento.

Art. 654. El Juez instructor, terminadas las diligencias sumarias, reunirá en un breve escrito su resultado, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial.

Art. 655. Esta, oyendo á su Auditor, resolverá sin pérdida de tiempo lo que proceda; pero si encontrase que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, ó que en él no hay medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 656. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevación á plenario, se pasará la causa al Fiscal militar por término que no exceda de tres horas, y se prevendrá al acusado que nombre un Oficial que le defienda, y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

Acto continuo se designará á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 657. Asistido el reo de su defensor, el instructor procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 548, y, según lo que en ella resulte, practicará sin la menor dilación, ó admitirá para su práctica ante el Consejo de guerra las diligencias de prueba que crea indispensables á la defensa.

Art. 658. Seguidamente pondrá los autos de manifiesto al defensor por un término que nunca exceda de tres horas.

Espirado éste, se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad.

Art. 659. Reunido el Consejo se observarán las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, según la presente ley, suspendiéndose la vista antes de la acusación y la defensa, á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas y pidan verbalmente lo que á su respectiva representación convenga.

Art. 660. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que añadir, y oído lo que exponga se dará por terminada la vista.

Art. 661. En el acta de la celebración del Consejo se consignarán los fundamentos que aleguen el Fiscal y el defensor.

Art. 662. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito, de acuerdo con su Auditor. En las plazas sitiadas ó bloqueadas se podrá prescindir de dicho acuerdo.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación, con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TÍTULO XX

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES

Art. 663. Serán llamados por requisitoria cuando hubiesen sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.º El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignorase.

2.º El procesado que no fuese hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.

3.º El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

4.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 664. En la requisitoria se expresará: el nombre y apellidos, cargo, profesión ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona; el delito de que se le acusa, el punto adonde deba ser conducido ó término que se le fija para su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Juez instructor que entienda en la causa.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, ú oficio en que conste su publicación, se unirán á los autos.

Se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 665. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta la terminación de este período del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fuesen de un tercero irresponsable.

Art. 666. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de convicción que se hubiesen recogido durante la causa.

En la diligencia de devolución, el Secretario describirá minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 189.

Art. 667. Cuando fuesen dos ó más los procesados y no estuviesen todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 668. Suspendidas las actuaciones en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 221.

Art. 669. Cuando el reo se fugase después de dictada la sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordase éste su reposición.

Art. 670. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente, ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, según su estado.

TÍTULO XXI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN

Art. 671. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y distritos, propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 672. Los Fiscales del Consejo Supremo y los instructores podrán también pedir, los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición cuando lo crean procedente.

Art. 673. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que, habiendo delinquirado en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 674. Para pedir ó proponer la extradición, es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 675. Procede la petición de extradición:

1.º En los casos que determinen los tratados vigentes con las potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de tratado, en los casos que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 676. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que, por el tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallase el procesado, pueda pedir directamente la extradición la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 677. Con el suplicatorio ó comunicación que haya de expedirse según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se estuviere sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 675.

TÍTULO XXII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 678. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como responsable del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

4.º Cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes.

Art. 679. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 680. El Ministro de la Guerra, previa formación de expediente, podrá ordenar también á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que interpongan el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante.

Dichos Fiscales, ó cualquiera de ellos, podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 681. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando unos ó otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 682. En el caso del núm. 1.º del art. 678, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiese dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso núm. 3.º dictará la misma resolución en vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.

En el caso del núm. 4.º anulará la sentencia que considere injusta ó dictará otra.

Art. 683. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado á alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las visitas de cárceles.

Art. 684. Las Autoridades judiciales en los puntos en que residan, y por su delegación los Gobernadores y Comandantes militares fuera de la residencia de aquéllas, pasarán al año cuatro visitas generales en las cárceles y prisiones donde se hallen individuos sometidos á la jurisdicción de Guerra.

Art. 685. Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés, y el 7 de Septiembre.

A la Autoridad judicial acompañarán el Auditor y Teniente Auditor del Ejército ó distrito.

A los Gobernadores ó Comandantes militares el Asesor, si le tuviesen.

Art. 686. Dos días antes de la visita deberán los Jueces instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitania general, ó en el Gobierno ó Comandancia militar respectivo, una relación de las causas de que aquéllos conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prisión, si están ó no incomunicados y delito que se persigue, y si desean ó no presentarse en el acto.

Además los Jueces instructores y Secretarios concurrirán á la visita, por sí no obstante dichos datos, desea la Autoridad judicial tener alguna otra noticia, á cuyo fin deberán llevar los autos, ó en su defecto, los antecedentes necesarios.

Art. 687. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad judicial, y á la izquierda el Teniente Auditor.

Art. 688. La Autoridad judicial interrogará á los presos que se presenten en la visita, si tienen alguna reclamación que formular ó queja que exponer; se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará, oyendo al Auditor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en la sustanciación de los procedimientos, proveyendo por sí á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese militar.

Si fuese civil, dará cuenta á la Autoridad de quien el mismo dependa, para los efectos que procedan.

Art. 689. Las Autoridades judiciales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean convenientes al mejor servicio, ó delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPÍTULO II

De la estadística.

Art. 690. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallón, establecimiento ó Academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella Dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial, se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 691. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquélla contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia militar.

CAPÍTULO III

Instancias de indulto y propuestas de licenciamiento.

Sección primera.

De las instancias de indulto.

Art. 692. Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra por conducto de la Autoridad judicial en cuyo distrito se hubiese fallado el proceso.

Art. 693. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado é informe sobre la conducta del mismo al Jefe del Establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes de los cuerpos respectivos.

Art. 694. Con estos documentos y la causa ó antecedentes del interesado, la Autoridad judicial pasará á dictamen del Auditor el asunto, cuyo funcionario lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplía la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la sustanciación de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior á la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 695. Evacuado el informe, la Autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de la Guerra con los documentos de que se hace mérito en el art. 693, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiere hecho firme en el distrito.

Art. 696. El Ministerio de la Guerra pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo á sus Fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolución de S. M.

Sección segunda.

De las propuestas de licenciamiento.

Art. 697. Con cuatro meses de antelación á la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento á la Autoridad ó Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

Art. 698. La Autoridad judicial, oyendo á su Auditor, ó el Consejo Supremo, previo informe de sus Fiscales, acordará lo que correspondá con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose á los Directores de los penales respectivos las providencias que dicten para su cumplimiento.

TÍTULO XXIV

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS FALTAS

Art. 699. Las faltas militares no comprendidas en las leyes penales serán corregidas directamente mediante el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo á sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos, podrán acudir á sus Jefes con la representación de su agravio, y si no obtuviesen de ellos la satisfacción á que se juzgen acreedores, podrán llegar hasta S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

Tratándose de corrección impuesta de Real orden, sólo cabrá el recurso de súplica.

Art. 700. Las faltas que hayan de ser corregidas con suspensión de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio ó arresto por más de dos meses, serán objeto de expediente, que tramitará un instructor y un Secretario, nombrados con sujeción á las reglas establecidas para los procedimientos criminales.

Art. 701. El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia de la falta y responsabilidad del acusado, á quien se recibirá declaración no jurada y se le dará conocimiento de los cargos que le resulten para que, en comparecencia ante el instructor, los conteste y se defienda. Si hiciere alguna cita, se evacuará en caso de que por el instructor se estime pertinente. Este, según los méritos de

lo actuado, pedirá la imposición del correctivo que corresponda, elevando el expediente á la Superioridad.

La Autoridad judicial, oído su Auditor, dictará la providencia que estime justa, la cual será firme.

Art. 702. Cuando á juicio de la Autoridad judicial con su Auditor el hecho constituyere delito, se continuará el procedimiento criminal por los trámites ordinarios.

TÍTULO XXV

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 703. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrán conocer del mismo los Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, ni gubernativamente los Capitanes generales de los distritos.

Art. 704. Cuando se proceda judicialmente contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, el Capitán general de cuya Autoridad dependa el Juez instructor del procedimiento lo pondrá en noticia de los Inspectores generales respectivos para los efectos que correspondan con relación á las facultades propias de aquéllos.

CAPÍTULO II

Procedimientos gubernativos.

Art. 705. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún Oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.º Notas desfavorables acumuladas.
- 2.º Mala conducta habitual é incorregible.
- 3.º Deudas injustificadas.
- 4.º Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 706. También quedará sometido á expediente gubernativo, si se juzga necesario, el Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos, á consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y examen, sin perjuicio de que sea propuesto para el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio.

Se comprenderá en la lista de postergados al que por su mala conducta ó poca instrucción y celo por el servicio, no deba ascender y sea perjudicial en el Ejército.

Art. 707. Los expedientes gubernativos contra Oficiales se instruirán en virtud de Real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó por disposición de los Capitanes generales é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes de cuerpo.

En todo caso, en la orden en que se disponga la instrucción del expediente se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.

Art. 708. Los nombramientos de instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente ó reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe y Oficial respectivamente con sujeción á las reglas establecidas en el tratado primero, procurando que no pertenezca al cuerpo del acusado, á ser posible.

Art. 709. Cuando los Inspectores dispongan la formación de expedientes gubernativos, remitirán al instructor la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

En todos los demás casos, el instructor cuidará como primer trámite, de reclamar con urgencia los referidos documentos y antecedentes del Inspector general respectivo.

Art. 710. En el expediente gubernativo se tomará declaración á los Jefes del respectivo cuerpo ó dependencia y á los Oficiales de los mismos sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán también, en todo caso, sobre la conducta del interesado.

Art. 711. Si el Oficial sometido á expediente estuviere de reemplazo, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiese servido; agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al Gobernador de la plaza ó Comandante militar del punto de residencia del interesado.

Art. 712. Lograda la conveniente ilustración, se tomará declaración no jurada al Oficial residenciado á fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 713. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el instructor emitirá dictamen proponiendo la situación definitiva á que el acusado deba pasar, ó la resolución que crea más procedente, remitiendo las actuaciones á la Autoridad que le hubiese nombrado.

Art. 714. Cuando ésta fuera el Capitán general, recibido por el mismo el expediente, lo pasará á informe de su Auditor, quien se limitará á declarar si se halla completo en su instrucción, y si de lo actuado resulta algún hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo, en su caso, que se proceda en vía judicial del modo que las leyes determinen.

Art. 715. Emitido dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad judicial elevará el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, si las diligencias se hubiesen instruido por virtud de Real orden, por acuerdo de dicho Consejo ó por disposición de la misma Autoridad judicial.

Si se hubiesen incoado de orden del Inspector general, al recibirlas éste, emitirá informe, unirá el expediente personal del interesado, si lo creyese oportuno, y dará á aquéllas el curso debido, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 716. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 717. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio, quedarán fuera del Ejército, sin poder volver á él, expidiéndoseles el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicios.

Art. 718. En los Reales despachos que se expidan se expresará con toda precisión y claridad el motivo de la separación.

Art. 719. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para castigar, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Estas Autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que impusieren á sus subordinados y afecten al más

acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos ó por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la ley.

CAPITULO III
Tribunales de honor.

Art. 720. Si algún Oficial cometiere un acto de carácter deshonoroso para sí ó para el cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á Tribunal de honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 721. Para la constitución del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.ª Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonorosa del hecho.

2.ª Que el minimum de individuos necesario para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado por el orden jerárquico ascendente, si en el cuerpo ú oficina no se reuniese el minimum indicado, contando únicamente con los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

3.ª Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquél ocurriese.

Art. 722. Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonoroso, se reunirán previamente los Oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, y se nombrará una Comisión para que se presente al Jefe del Cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de honor.

Art. 723. Obtenido el permiso, se reunirán los indicados Oficiales en el cuarto de banderas ó en otro sitio que de antemano se determine; en esta reunión, el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonoroso cometido, y después de oír al interesado, si deseara comparecer, ó al compañero que le represente si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 724. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonoroso y mancha el buen nombre del arma ó instituto á que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede ó no su separación del servicio.

Art. 725. Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la cau-

sa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del Jefe del cuerpo para reunirlo y la declaración de que el Oficial es autor del hecho deshonoroso.

El fallo del Tribunal será firme.

Art. 726. Los dos ejemplares del acta se entregarán al Jefe del cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido Jefe remitirá uno de dichos ejemplares, archivando el otro, al Inspector general del arma para que éste lo eleve al Ministro de la Guerra á los fines correspondientes.

Art. 727. La separación se dictará de Real orden por resultado del fallo del Tribunal de honor.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 48.000 metros de lienzo de algodón para la construcción de sábanas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, el día 24 de Noviembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta 15 céntimos por metro lineal.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—Joaquín Sanchez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....) el día..... de....., número....., según el cual han de ser contratados 48.000 metros de lienzo de algodón para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos en las condiciones del pliego que rige para esta contratación, al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....), según lo prevenido en la condición 6.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.) C50—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente relativo al concurso celebrado ante esa Junta para la adquisición de una draga aspiradora ó de succión con destino al dragado de conservación del fondo de esaría; S. M. el Rey (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de esa Corporación, que consta en el acta correspondiente, adjudicando el suministro de dicha draga á favor de la Sociedad anónima *Chantiers Conrad*, domiciliada en Haarlem (Holanda), por la cantidad de 311.347 pesetas, aprobando al mismo tiempo la minuta del contrato, con arreglo al Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S., acompañando dicha minuta de contrato y la proposición aceptada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Presidente de la Junta de obras del puerto de Bilbao.

Extracto de las proposiciones presentadas.

Núm. 1.—De D. Jen K. Smit, de Kinderdyk (Holanda), que ofrece la draga por 293.000 pesetas.

Núm. 2.—De D. Enrique Sastre, de Lyon, por 316.000 pesetas.

Núm. 3.—De la Sociedad anónima *Chantiers Conrad*, de Haarlem (Holanda), por 311.347 pesetas.

Núm. 4.—De los Sres. Win Simons y Compañía, de Renfren (Inglaterra), por 327.000 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Septiembre último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Número de las inscripciones.	CONCEPTO	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITAL — Pesetas.
1.831	Particulares y colectivos intransferibles.....	Patronos del Colegio de D. Francisco de Paula Orense, en la villa de Ramales, provincia de Santander.....	Madrid.....	187.500
1.832	Idem.....	Fundación de D. Alfonso Martín Grande.....	Córdoba.....	7.000
1.833	Idem.....	Asilo del Carmen de Barajas.....	Madrid.....	25.000
1.834	Idem.....	Hospital de la Real ciudad del pueblo de Cehegín, fundación de Beneficencia particular hecha por el Conde de la Real Piedad, hoy sus testamentarios.....	Murcia.....	102.000
1.835	Idem.....	Doña Raimunda Chambó y Lluch.....	»	2.879'77
1.836	Idem.....	D. Román Chambó y Lluch.....	»	411'39
13.093	Propios.....	Ayuntamiento de Rociana.....	Huelva.....	102.182'40
13.094	Idem.....	Idem de Orellana de la Sierra.....	Badajoz.....	16.021'99
13.095	Idem.....	Idem de Huelma.....	Jaén.....	8.257'74
TOTAL.....				451.253'29

Conversiones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Pesetas.
8 Títulos del 4 por 100: 3 serie A, números 62.676, 703 y 704; 3 serie C, núms. 20.696, 697 y 706; 1 serie D, núm. 9.429; 1 serie E, núm. 9.607, y 2 residuos, números 2.814 y 817.	54.687'50	De esta cantidad se amortizaron 51.280 pesetas 83 céntimos y se emitieron un título del 4 por 100, serie A, núm. 121.887; 1 serie B, núm. 33.483, y un residuo número 38.490.....	3.406'67
27 Residuos del 4 por 100, números 8.316, 9.605, 10.985, 11.276, 11.784, 14.112, 14.176, 14.724, 15.088, 15.113, 15.852, 19.650, 20.457, 22.533, 22.990, 23.417, 23.806, 24.248, 24.259, 29.348, 34.288, 36.208, 38.427, 435, 442, 447, 35.411.....	7.500'64	11 Títulos del 4 por 100 perpetuo interior: 10 serie A, números 121.958 á 121.967; 1 de la serie B, núm. 33.498.....	7.500
72 inscripciones no transferibles 4 por 100, números 549, 553, 3.481, 5.326, 9.779, 11.796, 11.864, 13.015, 13.044, 13.049 á 13.061, 13.068 á 13.084, 088 á 13.092.....	1.925.448'12	513 Idem id. id.: 131 serie A, números 121.814 á 886, 888 á 897, 903 á 950; 27 serie B, números 33.468 á 482, 484 y 485, 488 á 497; 355 serie C, números 43.876 á 44.074, 44.085 á 44.240, y 69 residuos números 38.448 á 489, 491 á 493, 496 á 517.....	1.925.448'12
2 Idem id. id., núms. 14 y 144 á títulos é inscripciones.....	176.401'35	17 Idem id. id.: 5 serie A, números 121.898 á 902; 2 serie B, números 33.486 y 487; 10 serie C, núms. 44.075 á 44.084, y 2 residuos números 38.494 y 38.495.....	58.196'96
3 Idem id. id., números 1.572 á 1.574, de particulares y colectivos.....	10.755'12	3 Idem id. id.: 1 serie A, número 121.957; 2 serie C, números 44.241 y 242, y un residuo número 38.520.....	10.755'12

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Pesetas.
2 Láminas de capitales de participes legos como 4 por 100, números 82 y 101.....	3.565'67	6 Idem id. id., serie A, números 121.951 á 956, y 2 residuos números 38.518 y 519.....	3.565'07
1 Idem de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 413, por intereses de la misma.....	5.957'42	2 Idem id. id., serie A, números 121.968 y 969, y un residuo número 38.521.....	1.367'63
60 Títulos renta perpetua 4 por 100: 15 serie A, núms. 17.150, 22.045 y 46, 22.413 á 415, 49.510, 110.265 y 266, 112.559 á 561, 120.839 á 841; 2 serie B, números 5.069 y 5.160; 2 serie C, números 1.653 y 7.273; 1 serie E, núm. 1.627; 2 serie F, números 422 y 690; 23 serie G, núms. 41.797 á 41.816, 41.897 al 41.902; 12 serie H, números 17.180 al 17.191.....	152.500	Conversion á inscripción intransferible.....	»
109 Idem id. id.: 80 serie D, números 1.603, 818, 2.658, 3.044, 3.063, 108, 232, 335, 847, 879, 4.417, 418, 980, 5.840, 6.136 á 139, 8.379, 558 y 59, 838, 891, 981, 9.127, 442, 10.873 á 875, 11.034, 618, 794, 12.364, 430, 434, 437, 454, 519 y 520, 677 y 678, 805 y 806, 13.444, 14.736, 945, 15.463 y 15.463, 16.874 á 876, 17.636, 18.092, 589, 19.096 y 97, 545, 20.523, 21.717, 22.374, 23.900, 24.706, 927, 26.403, 459, 613, 742 y 43, 748 y 49, 27.006, 176, 181 y 82, 197, 200, 307, 28.004 y 28.005; 2 serie E, números 1.413 y 14.678; 27 serie F, números 1.622 á 625, 834, 2.046, 2.698, 527 á 530, 6.880, 9.684, 997, 10.015, 10.506, 575, 689, 749, 11.515, 697, 12.456, 675, 13.263 y 64, 13.504 y 14.029.....	2.400.000	Amortizados por subasta celebrada en 27 de Agosto de 1890....	»
Un residuo del 2 por 100 amortizable interior, núm. 23.580..	239'18	Para su pago á metálico.....	»
TOTAL.....	4.737.054'40	TOTAL.....	2.010.239'57

Canjes.

	Pesetas.		Pesetas.
94 Resguardos que comprenden 1.711 recibos y 51 residuos del empréstito de 175 millones de pesetas presentadas con facturas núms. 10.767 al 10.786, importando la décima parte que se amortiza.....	1.071'15	20 Resguardos números 10.710 al 10.729, representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importantes por capital é intereses.....	1.103'17

Caducidades.

Un crédito de Deuda del Personal, época de 1828 á 1851, reclamado á nombre de D. Domingo Nicolau, D. José Llopis y D. Joaquín Lorenzo, cuyo importe respectivamente de pesetas 5.160, 1.957 y 3.551'50, asciende en junto á pesetas 10.668'50.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Junio de 1890, comparado con el correspondiente del mes de Junio de 1889.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						TOTAL de buques.	
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS				
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA			Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Estranjera.				Nacional...	Estranjera.				Nacional...	Estranjera.		Nacional...	Estranjera.		
Habana.....	10	20	51.732	20.587	31.145	»	45	49.445	31.963	17.482	»	»	»	17	18.441	92	
Matanzas.....	2	9	30.123'05	2.854'08	27.268'97	»	12	11.921'40	4.819'74	7.101'66	3	»	7.114	15	24.933'61	46	
Cuba.....	4	9	19.795	807	18.988	»	8	8.579	463	8.116	1	»	950	11	15.580	37	
Cárdenas.....	»	4	5.528	444	5.084	»	7	6.569	1.679	5.060	1	»	1.471	2	2.607	15	
Cienfuegos.....	»	9	13.107	2.882	10.289	»	8	6.561	3.042	3.519	»	»	»	1	1.224	18	
Trinidad.....	»	1	1.552	204	1.348	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1.041'73	3	
Sagua.....	»	2	3.478	260	3.218	»	4	2.648	375	2.273	»	»	»	3	3.012	9	
Nuevitas.....	4	2	5.002'45	430'03	4.572'42	»	1	239'93	100'16	139'77	»	»	»	5	1.038'48	12	
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	1	2.122	17'47	2.104'53	»	»	»	»	»	1	
Caibarién.....	1	2	4.590	511'27	4.078'73	»	1	171	181'25	»	2	»	3.674	»	»	6	
Gibara.....	6	»	5.540	154	5.386	»	4	1.987	253	1.714	2	»	1.123	10	3.837	22	
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	5	1.800'84	237'71	1.563'13	1	»	386	42	16.264'66	48	
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	682'50	2	
Guantánamo.....	1	1	1.587	180	1.407	»	2	2.028	177	1.851	»	»	»	4	1.617	8	
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	2.361'20	3	
En 1890.....	28	59	142.034'50	29.313'38	112.785'12	»	98	94.052'17	43.308'33	50.930'09	10	»	14.718	27	100	92.635'18	322
En 1889.....	30	59	120.606'76	27.194'59	93.455'17	»	70	67.094'74	27.253'24	39.418'50	12	2	17.648'34	12	104	72.868'42	289
Dif. ^a { De más 1890....	»	»	21.427'74	2.118'79	19.329'95	»	28	26.957'43	16.055'09	11.511'59	»	»	»	15	»	19.766'76	39
{ De menos 1890..	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	2.930'34	»	4	»	»

OBSERVACIÓN. Entre las toneladas productivas que figuran en la Aduana de la Habana hay que deducir 10.822 de carbón y 5.981 de guano en el mes actual, y 14.232 de carbón en igual fecha anterior.

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA	
	NACIONALES				EXTRANJEROS				NACIONALES	
	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas de arqueo.
Habana.....	19	31.756	3.762	27.994	35	40.123	6.313	33.810	15	21.655
Matanzas.....	2	2.092'81	3.570'31	»	22	19.029'07	26.850'91	»	10	18.123'86
Cuba.....	7	7.308	6	7.302	18	18.735	71	18.664	9	12.872
Cárdenas.....	4	3.265	944	2.321	9	7.556	5.470	3.569	2	3.889
Cienfuegos.....	3	2.171	366	1.805	14	10.416	8.710	1.706	6	10.781
Trinidad.....	1	1.552	»	1.552	2	1.041'73	»	1.041'73	»	»
Sagua.....	»	»	»	»	8	5.552	8.444	»	2	3.408
Nuevitas.....	2	1.687'71	3'20	1.684'51	5	1.053'29	298'94	754'35	4	3.909'74
Manzanillo.....	»	»	»	»	6	2.464'10	2.041'75	422'35	»	»
Caibarién.....	1	1.524	1.621'96	»	»	»	»	»	3	4.590
Gibara.....	1	1.501	2	1.499	11	4.393	776	3.617	6	4.748
Baracoa.....	»	»	»	»	41	15.534'36	3.375'78	12.158'58	1	386
Zaza.....	»	»	»	»	3	1.286'20	1.155'79	130'41	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	8	3.738	»	3.738	2	3.014
Santa Cruz.....	»	»	»	»	3	1.142'77	598'35	544'42	»	»
En 1890.....	40	52.857'52	10.275'47	44.157'51	185	132.064'52	64.105'52	80.155'84	60	87.376'60
En 1889.....	39	53.375'74	13.173'69	40.202'05	183	113.092'89	47.604'31	68.324'38	55	76.020'22
Diferencia { De más 1890....	1	»	»	3.955'46	2	18.971'63	16.501'21	11.831'46	5	11.356'38
{ De menos 1890..	»	518'22	2.898'22	»	»	»	»	»	»	»

COMPARACIÓN

DERECHOS de importación.	
Pesos. Cents.	
En 1890.....	1.176.340'69
En 1889.....	978.791'09
Dif. ^a { De más 1890....	197.549'60
{ De menos 1890..	»

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS											
De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN — Pesos. Cts.	NAVEGACIÓN — Pesos. Cts.	DESCARGA — Pesos. Cts.	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero. — Pesos. Cts.	DEPÓSITO mercantil. — Pesos. Cts.	MULTAS — Pesos. Cts.	INTERESES sobre pagarés. — Pesos. Cs.	CONSUMO sobre bebidas. — Pesos. Cts.	PARA LA JUNTA de obras del puerto.		TOTAL — Pesos. Cts.	VALOR de cada tonelada en la importación. — Pesos. Cts.
											25 centavos por tonelada de descarga. — Pesos. Cts.	Atrache, Pontón y Draga. — Pesos. Cts.		
119.618	52.550	67.068	688.358'70	»	33.285'69	988'25	314'70	3.461'12	»	61.574'59	8.327'97	585'94	797.896'96	»
74.092'06	7.673'82	66.418'24	79.684'40	96	4.570'69	0'50	»	137'97	»	5.344'18	»	»	89.833'74	»
44.904	1.270	43.634	59.523'54	2.251'64	2.421'94	64'25	»	297'84	»	3.564'49	»	»	68.123'70	»
16.175	2.123	10.150	21.057'03	»	1.443'07	»	»	19'82	»	422'89	»	»	21.942'81	»
20.892	5.924	14.968	115.959'51	»	5.004'51	»	49'56	1.152'72	»	6.981	»	»	129.147'30	»
2.593'73	204	2.389'73	3.705'19	14'65	204	»	»	»	»	»	»	»	3.923'84	»
9.138	633	8.503	12.092'86	»	635'68	»	»	11'22	»	557'30	»	»	13.297'06	»
6.275'86	530'19	5.745'67	9.914'53	»	570'03	2'50	»	347'49	»	2.692'10	»	»	13.526'65	»
2.122	17'47	2.104'53	2.685'43	2'75	145'98	»	»	366'84	»	»	»	»	3.201	»
8.435	692'52	7.742'48	14.472'56	»	795'44	53'75	»	5	»	1.136'75	»	»	16.463'50	»
12.467	407	12.060	7.581'44	»	390'55	»	»	»	»	324'25	»	»	8.296'24	»
18.451'50	237'71	18.213'79	4.272'88	»	405'93	»	»	27'21	»	»	»	»	4.706'02	»
682'50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.232	357	4.875	5.634'56	»	252'66	»	»	32'78	»	61'87	»	»	5.981'87	»
2.361'20	»	2.361'20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
343.439'85	72.621'71	266.257'64	1.024.942'63	2.365'04	50.126'17	1.109'25	364'26	5.860'01	»	82.659'42	8.327'97	585'94	1.176.340'69	16'22
278.208'26	54.447'83	218.776'43	791.862'84	1.191'15	37.390'61	884'50	1.015	6.288'14	»	133.184'72	6.493'74	480'39	978.791'09	17'09
65.231'59	18.173'88	47.481'21	233.079'79	1.173'89	12.735'56	224'75	»	»	»	»	1.834'23	105'55	197.549'60	»
»	»	»	»	»	»	»	650'74	428'13	»	50.525'30	»	»	»	0'87

A la importación de la Aduana de Sagua se le han agregado 10 pesos por ejercicios cerrados.

DE BUQUES

SITIO Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA — Pesos. Cents.	EXPORTACIÓN — Pesos. Cents.	DERECHOS COBRADOS	
EXTRANJEROS	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			TOTAL DE EXPORTACIÓN. — Pesos. Cents.	VALOR de cada tonelada en la exportación — Pesos. Cents.
29	27.645	98	121.179	10.075	111.104	10.305'17	95.395'19	105.700'36	»
9	5.494'09	43	44.739'83	30.421'22	14.318'61	37.395'74	42'87	37.438'61	»
4	4.330	38	43.245	77	43.168	1.412'04	372'56	1.784'60	»
3	2.551	18	17.261	6.414	5.890	6.221'37	98'89	6.320'26	»
6	3.273	29	26.641	9.076	17.565	10.178'97	451'70	10.630'67	»
»	»	3	2.593'73	»	2.593'73	1.169'51	»	1.169'51	»
2	1.676	12	10.636	8.444	2.192	8.444'98	»	8.444'98	»
»	»	11	6.650'74	302'14	6.348'60	935'31	358'82	1.294'13	»
»	»	6	2.464'10	2.041'75	422'35	2.041'75	434'71	2.476'46	»
»	»	4	6.114	1.621'96	4.492'04	1.621'96	59'07	1.681'03	»
1	239	19	10.881	778	10.103	779'04	»	779'04	»
4	1.456'13	46	17.376'49	3.375'78	14.000'71	3.375'78	»	3.375'78	»
»	»	3	1.286'20	130'41	1.155'79	1.155'79	433'06	1.588'85	»
1	1.630	11	8.382	»	8.382	4.879'77	»	4.879'77	»
»	»	3	1.142'77	598'35	544'42	598'35	668'47	1.266'82	»
59	48.294'22	344	320.592'86	73.355'61	242.280'25	90.515'53	98.315'34	188.830'87	2'57
34	30.916'61	311	273.405'46	60.778	209.907'46	73.356'62	82.496'49	155.853'11	2'56
25	17.377'61	33	57.187'40	12.577'61	32.372'79	17.158'91	15.818'85	32.977'76	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'01

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
188.830'87	1.365.171'56
155.853'11	1.134.644'20
32.977'76	230.527'36
»	»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Relación de las licencias, prórrogas de éstas y del término posesorio, concedidas en el mes de Septiembre de 1890 á los funcionarios de la administración de justicia, que se publica según lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Octubre de 1889.

Fecha	NOMBRES	CARGOS QUE DESEMPEÑAN	FECHA del último nombramiento ó traslado.	FECHA de la última licencia ó prórroga.	DURACIÓN DE LA			CAUSA DE LA CONCESIÓN
					Licencia. — Dias.	Prórroga de licencia — Dias.	Prórroga de término posesorio. — Dias.	
1.º	D. Santiago Romasanta y Fernández	Presidente de la Audiencia de Plasencia	»	2 Julio 1890	»	30	»	Enfermedad.
4	Joaquín María Alvarez Taladríd	Idem de la de Granada	»	10 Septiembre 1888	30	»	»	Idem.
6	Manuel Prieto y Getino	Idem de Sala de Burgos	»	23 Mayo 1889	30	»	»	Idem.
»	Ciriaco Anaya y Ortega	Magistrado de la de Soria	»	Ninguna	30	»	»	Idem.
9	José María Lozano y Alcalá Zamora	Idem de la de Granada	14 Agosto 1890	»	»	20	»	Idem.
10	Ramón Cano Manuel	Presidente de la de Játiva	»	23 Agosto 1889	30	»	»	Idem.
»	Ramón Portela y Vidal	Magistrado de la de Albacete	»	14 Agosto 1888	30	»	»	Idem.
12	Sebastián Font y Miralles	Presidente de Sala de la de Barcelona	»	21 Mayo 1889	30	»	»	Idem.
12	Antonio María Cáliz y Valverde	Magistrado de la de Altea	14 Agosto 1890	»	»	30	»	Idem.
17	Angelino Esteller y Palacios	Fiscal de la de Castellón	»	23 Agosto 1888	30	»	»	Idem.
18	Pedro Espinar y Martínez	Presidente de la de Cartagena	»	5 Octubre 1889	30	»	»	Idem.
»	José Gomis y Fúster	Magistrado de la de San Clemente	»	14 Julio 1886	30	»	»	Idem.
»	Felipe Valero y Seriola	Presidente de la de Oviedo	»	17 Octubre 1888	10	»	»	Idem.
19	Francisco Armengol y Marroquín	Presidente de Sala de la de Valencia	11 Julio 1890	»	»	30	»	Idem.
20	César Hermosa y Muñoz	Magistrado de la de Barcelona	»	23 Enero 1889	10	»	»	Idem.
23	Antonio Vázquez Illá	Fiscal de la de Cáceres	»	2 Julio 1890	30	»	»	Idem.
30	Marcial de la Campa y Fernández	Idem de la de Albuñol	1.º Septiembre 1890	»	»	15	»	Idem.
1.º	Pedro Castán y Trallero	Juez de Ordenes	»	9 Abril 1889	30	»	»	Idem.
»	Antonio López Varela	Idem de Negreira	»	12 Julio 1889	30	»	»	Idem.
»	Eladio de Urdangarín	Idem de Marquina	»	31 Octubre 1888	30	»	»	Idem.
»	Indalecio Fernández López	Idem de Belmonte	»	24 Agosto 1889	30	»	»	Idem.
»	Benito Sánchez Alvarez	Idem de Caldas de Rey	»	19 Octubre 1888	30	»	»	Idem.
»	Rodrigo Ramírez y García	Idem de Guadix	»	2 Junio 1890	30	»	»	Idem.
»	Francisco Muñoz y Rodríguez	Idem de Torrelavega	»	26 Diciembre 1888	30	»	»	Idem.
»	Eugenio Cañivano y Rojo	Idem de Benavente	»	14 Enero 1889	30	»	»	Idem.
»	José Tellería y Urrutia	Idem de Azpeitia	»	16 Agosto 1889	30	»	»	Idem.
»	Albino del Prado y Medina	Idem de Santo Domingo de la Calzada	»	19 Agosto 1889	30	»	»	Idem.
»	Millán Diaz Medina	Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete	4 Agosto 1890	»	»	30	»	Idem.
2	Romualdo de los Ríos y Portilla	Idem de la de la Coruña	»	Ninguna	30	»	»	Idem.
»	Gumersindo Buján y Buján	Juez de Plasencia	»	18 Diciembre 1887	30	»	»	Idem.
»	Teófilo Ceballos y Fernández	Idem de Boltaña	»	23 Agosto 1889	30	»	»	Idem.
»	Luis Vallejo y Ruiz	Idem de Hinojosa	»	6 Agosto 1887	30	»	»	Idem.
»	Luis Gandiaga y Ripa	Teniente fiscal de la Audiencia de Cuenca	»	1.º Agosto 1888	30	»	»	Idem.
»	Clemente Cano de la Peña	Abogado fiscal de la de Montilla	4 Agosto 1890	»	»	30	»	Idem.
3	Francisco Martínez Garrido	Juez de Astudillo	»	20 Agosto 1888	30	»	»	Idem.
»	Ramón Regal y Llorente	Teniente fiscal de la Audiencia de San Clemente	4 Agosto 1890	»	»	30	»	Idem.
»	Vicente María Castellví	Juez de Lucena (Castellón)	4 Agosto 1890	»	»	10	»	Idem.
4	Abelardo Marroquín	Idem de Calahorra	»	10 Octubre 1888	30	»	»	Idem.
»	Enrique Peñalver y Fauste	Teniente fiscal de la Audiencia de Zamora	»	22 Julio 1890	»	8	»	Idem.
5	Jenaro Barrón y Olivares	Juez de Guernica	»	11 Julio 1890	»	30	»	Idem.
6	Marcelino Argúndez y Gómez	Idem de La Vecilla	»	11 Agosto 1890	»	30	»	Idem.
»	Camilo González Golpe	Idem de Bande	»	5 Agosto 1890	»	15	»	Idem.
»	Enrique Caña Villarino	Idem de Villafranca del Bierzo	»	17 Octubre 1889	30	»	»	Idem.
»	Juan García Taheño	Idem de Ibiza	7 Agosto 1890	»	»	30	»	Idem.
12	Pedro Calvo y Camina	Idem de Tuy	»	31 Agosto 1889	30	»	»	Idem.
»	Rafael Alvarez	Teniente fiscal de la Audiencia de Don Benito	18 Agosto 1890	»	»	30	»	Idem.
»	José María de Castro y Fernández	Juez de Andújar	»	28 Noviembre 1888	30	»	»	Idem.
13	Juan Antonio Hidalgo y García	Idem de Béjar	»	9 Agosto 1890	»	11	»	Idem.
16	Francisco Esteban Viciano	Teniente fiscal de la Audiencia de Carmona	18 Agosto 1890	»	»	30	»	Idem.
»	Francisco García Hidalgo	Idem de la de Osuna	18 Agosto 1890	»	»	15	»	Idem.
»	José Hernández Leal	Juéz de Palma	18 Agosto 1890	»	»	15	»	Idem.
19	José Aroca y Muñoz	Idem de Huércal Overa	»	24 Febrero 1890	30	»	»	Idem.
26	Leopoldo Ballesteró	Idem de Canjáyar	31 Agosto 1890	»	»	15	»	Idem.
28	Félix Jiménez de la Plata	Idem de Castropol	29 Agosto 1890	»	»	15	»	Idem.
30	José María Hernández Leal	Idem de Palma	18 Agosto 1890	»	»	15	»	Idem.
»	Antonio Fente y Fernández	Idem de Verín	»	19 Agosto 1890	»	15	»	Idem.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—Conforme.—El Subsecretario, Conde y Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Octubre de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	26	Soltero	Viruela	Hospital Provincial	»	25	Varón	35	Soltero	Hemorragia	Lavapiés, 15	»
2	Idem	25	Idem	Idem	Idem	»	26	Idem	10 d.	Idem	Púrpura hemor.ª	Plaza del Progreso, 16	»
3	Idem	1	Idem	Idem	Carretera Andalucía, 11	»	27	Idem	Feto	Idem	Idem	Negros, 23	»
4	Idem	4	Idem	Idem	Madera, 15	»	28	Idem	Idem	Idem	Idem	Doctor Fourquet, 17	»
5	Idem	4	Idem	Idem	Toledo, 137	»	29	Hembra	17	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	»
6	Idem	9	Idem	Idem	Santa Isabel, 45	»	30	Idem	1	Idem	Idem	Delicias, 16	»
7	Idem	1	Idem	Idem	Pizarro, 18	»	31	Idem	30	Casada	Idem	Cost.ª de Santa Teresa, 11	»
8	Idem	3	Idem	Idem	Soldado, 10	»	32	Idem	16	Soltera	Idem	San Lorenzo, 6	»
9	Idem	10 m.	Idem	Idem	Travesía del Fúcar, 19	»	33	Idem	2	Idem	Idem	Aguila, 27	»
10	Idem	1	Idem	Escarlatina	Abascal, 1	»	34	Idem	3	Idem	Difteria	Almendro, 19	»
11	Idem	59	Casado	Tifus	Gasca, 34	»	35	Idem	6	Idem	Idem	Rey Francisco, 21	»
12	Idem	1	Soltero	Difteria	Peñuelas, 16	»	36	Idem	22	Idem	Tuberculosis	Alcalá, 109	»
13	Idem	»	»	Tabes mesentérica	Francisco Cea, 10	»	37	Idem	57	Viuda	Endocarditis	Dulcinea, 1	»
14	Idem	3 m.	Soltero	Idem	Ercilla, 10	»	38	Idem	2	Soltera	Bronquitis	Amparo, 59	»
15	Idem	64	Casado	Insuficiencia	Olivar, 30	»	39	Idem	38	Idem	Broncotasia	Hospital Provincial	»
16	Idem	75	Viudo	Lesión del corazón	Hospital Provincial	»	40	Idem	65	Casada	Pneumonía	León, 27	»
17	Idem	65	Casado	Idem	Almagro, 8	»	41	Idem	1	Soltera	Atrepsia	Méndez Alvaro, 73	»
18	Idem	51	Idem	Hipertrofia	Ciudad Real, 8	Judicial	42	Idem	50	Casada	Ictericia grave	Hospital Provincial	»
19	Idem	9 m.	Soltero	Pneumonía	Fuencarral, 66	»	43	Idem	14	Soltera	Derrame cerebral	Atocha, 39	»
20	Idem	46	Idem	Idem	Felipe el Hermoso, 5	Judicial	44	Idem	8 m.	Idem	Meningitis	Ministriles, 6	»
21	Idem	40	Idem	Enteritis	Irlandeses, 10	»	45	Idem	11 m.	Idem	Congestión	Travesía de Belén	»
22	Idem	10 m.	Idem	Estomatitis	Cicerón, 2	»	46	Idem	5 d.	Idem	Raquitis	Camino de Carabanchel	»
23	Idem	38	Casado	Cáncer del hígado	Hospital Provincial	»	47	Idem	40	Viuda	Pelagra	Carretera Andalucía, 1	»
24	Idem	2	Soltero	Meningitis	Trafalgar, 12	»							

Total de inhumaciones, 45 y 2 fetos.—Varones, 29; hembras, 19.—De difteria un varón y una hembra.—De viruela 9 varones y 5 hembras.—De sarampión nada.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	9	Octubre.....	>	>	121	51	3
		Alcora.....	9	Idem.....	9	4	103	40	>
Castellón.....	Lucena.....	Fanzara.....	9	Idem.....	>	>	1	>	2
		Figueroles.....	9	Idem.....	3	>	43	16	>
		Vall de Uxó.....	9	Idem.....	>	>	1	>	15
		Mota del Cuervo.....	9	Idem.....	>	>	128	53	6
Cuenca.....	Belmonte.....	Aliaguilla.....	9	Idem.....	>	>	12	4	10
		Cardenete.....	9	Idem.....	1	1	4	2	>
		Garaballa.....	9	Idem.....	>	>	8	4	3
		Henarejos.....	9	Idem.....	>	>	1	>	17
		Valdemorillo.....	9	Idem.....	>	>	9	3	1
Tarragona.....	Navahermosa.....	Valdemoro-Sierra.....	9	Idem.....	>	>	3	3	10
		Tivenis.....	9	Idem.....	>	>	4	3	9
		Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	9	Idem.....	>	>	12	11	7
Toledo.....	Toledo.....	Bargas.....	9	Idem.....	>	>	60	36	12
		Polán.....	9	Idem.....	>	>	26	14	8
		Toledo.....	9	Idem.....	>	>	295	162	4
		Mesegar.....	9	Idem.....	>	>	23	11	13
		Puebla de Montalbán.....	9	Idem.....	>	>	64	34	7
		Villamiel.....	9	Idem.....	>	>	5	3	14
		Otos (reinvadido).....	9	Idem.....	>	>	4	1	7
		San Juan de Enova (reinvadido).....	9	Idem.....	>	>	2	>	20
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	9	Idem.....	>	>	13	10	5
		Llombay.....	9	Idem.....	>	>	9	2	2
Carlet.....	Real de Montroy.....	Calles.....	9	Idem.....	>	>	16	8	2
		Chelva.....	8	Idem.....	2	>	14	8	15
		Domeño.....	9	Idem.....	>	>	9	3	2
Chelva.....	Higueruelas.....	Loriguilla.....	9	Idem.....	>	>	1	>	18
		Sinarcas.....	9	Idem.....	>	>	9	7	5
		Cheste.....	9	Idem.....	>	>	17	2	19
Chiva.....	Chiva.....	Cheste.....	9	Idem.....	>	>	19	12	11
		Yátova.....	7	Idem.....	>	1	4	2	6
Gandía.....	Potries.....	Yátova.....	7	Idem.....	>	1	8	6	>
		Potries.....	7	Idem.....	2	>	4	>	>
Jativa.....	Barcheta (reinvadido).....	Benaguacil (reinvadido).....	9	Idem.....	>	>	23	8	5
		Liria.....	8	Idem.....	1	1	76	52	>
Liria.....	Pedralba.....	Liria.....	9	Idem.....	>	>	3	1	4
		Olocán.....	9	Idem.....	>	>	8	>	9
		Pedralba.....	9	Idem.....	>	>	32	20	7
		Puebla de Vallbona.....	9	Idem.....	>	>	6	1	8
		Ribarroja.....	9	Idem.....	>	>	49	30	12
Sagunto.....	Villamarchante.....	Villamarchante.....	8	Idem.....	2	1	14	10	>
		Masamagrell (reinvadido).....	9	Idem.....	>	>	12	5	2
		Puebla de Farnals.....	9	Idem.....	>	>	1	>	8
Sueca.....	Albalat de la Ribera.....	Albalat de la Ribera.....	9	Idem.....	>	>	33	14	20
		Sueca (reinvadido).....	9	Idem.....	>	>	44	16	16
Valencia.....	Alacías.....	Alacías.....	9	Idem.....	>	>	21	4	3
		Albal y Beniparrell.....	9	Idem.....	>	>	2	>	16
		Aldaya.....	9	Idem.....	>	>	6	6	17
		Alfafar.....	9	Idem.....	1	>	4	>	17
		Catarroja.....	9	Idem.....	>	>	19	7	17
		Chirivella (reinvadido).....	9	Idem.....	>	>	3	2	3
		Manises.....	9	Idem.....	>	>	24	10	10
		Masanasa.....	9	Idem.....	>	>	7	5	20
		Sedavi.....	9	Idem.....	>	>	4	2	4
		Silla (reinvadido).....	9	Idem.....	>	>	6	5	4
		Albalat dels Sorells.....	9	Idem.....	>	>	1	1	12
		Albuixech.....	9	Idem.....	>	>	2	2	11
		Benetúser.....	9	Idem.....	>	>	2	1	13
		Benifaraig.....	9	Idem.....	>	>	4	1	9
		Burjasot.....	9	Idem.....	>	>	6	2	2
		Campanar.....	9	Idem.....	>	>	17	3	6
		Foyos.....	9	Idem.....	>	>	4	>	11
		Godella (reinvadido).....	9	Idem.....	>	>	4	3	6
		Moncada.....	9	Idem.....	>	>	7	5	4
		Paterna.....	9	Idem.....	>	>	9	5	5
Rocafort.....	9	Idem.....	>	>	4	2	17		
Valencia.....	9	Idem.....	9	7	714	429	>		
Vinalesa.....	9	Idem.....	>	>	1	1	14		
Alcublas.....	9	Idem.....	>	>	1	>	13		
Andilla.....	9	Idem.....	>	>	3	2	7		
Bugarra.....	7	Idem.....	1	>	11	6	>		
Chera (reinvadido).....	9	Idem.....	>	>	5	2	3		
Villar del Arzobispo.....	Chulilla.....	Chulilla.....	8	Idem.....	1	1	20	13	>
		Gestagar.....	9	Idem.....	>	>	11	9	1
		Sot de Chera.....	9	Idem.....	>	>	3	1	6
		Villar del Arzobispo.....	9	Idem.....	>	>	49	30	20
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento diez y siete.....					>	>	2.864	1.464	>
TOTALES.....					32	16	5.196	2.693	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					50'00		51'83		

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Antella, partido judicial de Alberique; Monserrat, del partido de Carlet; Requena y Utiel, del de Requena, y Masarrochos, del de Valencia, los cinco de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden. Madrid 9 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 149.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO

Isla de Rodas.

894. SITUACIÓN DEL FARO DE KUM BURNU. (A. a. N., número 141/820. Paris, 1890.) El faro Kum Burnu se halla á 1,5 cables al SSW. del extremo N. del cabo Kum Burnu ó del Molino.

Situación: 36° 27' 14" N. y 34° 28' 00" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 182, y carta número 561 de la sección III.

MAR DE CHINA

Isla de Borneo (costa NW.)

895. EXPLORACIÓN DE ALGUNOS BAJOS QUE EXISTEN EN LAS

INMEDIACIONES DE LABUAN. (A. a. N., núm. 141/821. Paris, 1890.) Las siguientes noticias relativas á la exploración de algunos bajos existentes en las proximidades de Labuan, pertenecen al Comandante del buque de guerra inglés Pygmy:

1.º Un bajo de una milla próximamente de extensión del E. al W. con fondos de 9^m en su extremo N., de 13^m en su parte central y de 8^m en su extremo S., se encuentra situado al W. del banco Growler. Desde el extremo N. de este bajo se marca el monte Nosong al S. 65° E. á 9,1 millas y el extremo NW. de Tega al N. 68° E. Desde su extremo S. demora el monte Nosong al S. 70° E. á 8,7 millas y el extremo NW. de Tega al N. 65° E.

Situación del centro: 5° 39' 30" N. y 121° 39' 8" E.

2.º Al SW. de los bajos de Jahat, de los que los separa un canal profundo, se ha descubierto un bajo, formado de manchones y fajas de coral, separados por arena y cubierto por 2^m,3 de agua como menor fondo. Desde la sonda de 2^m,3, se extiende este bajo por dentro de la línea de sondas de 9^m

á 1,50 cables hacia el N., á 2,5 cables hacia el E., á 1,5 cables hacia el S. y hasta 5,5 cables hacia el W.

Situación del cabezo de 2^m,3: 5° 34' N. y 121° 33' 58" E.

A 5,9 cables al N. 16° E. de la situación anterior, existe un cabezo de coral del banco Jarat que emerge 0^m,6 en bajamar.

En esta parte, el Pygmy no ha observado más que una bajamar en 28 horas: llegó á las 7 horas de la tarde del 24 de Abril de 1890. La diferencia de niveles era de 0^m,9 á 1^m,2. La corriente en la misma época se dirigía al NE. ¼ E. con una velocidad de 1,75 millas.

2.º El bajo Iris, cuyo menor fondo es de 5^m,9, tiene por dentro de la línea de sondas de 18^m unos 4 cables de largo de N. á S. y 2 cables de E. á W., la profundidad aumenta poco á poco desde la sonda de 5^m,9. Desde este peligro demora la isla de Lubidan al S. 1° W. á 7,5 millas y la torre de vigía al N. 88° E.

Situación del centro del bajo Iris: 5° 30' 40" N. y 121° 33' 28" E.

El bajo Iris, que hasta ahora había estado trazado en las cartas á una milla al S. de esta situación, se ha borrado de las del Almirantazgo inglés.

NOTA. Las longitudes que damos en este Aviso están conformes con las de la carta inglesa núm. 2.109. En la francesa deben disminuirse unos 2' 45".

Carta núm. 507 de la sección V.

MAR DEL JAPÓN

Tartaria Rusa.

896. DESCUBRIMIENTO DE UN BANCO DE PIEDRA EN LA BAHÍA AMÉRICA (GOLFO DE PEDRO EL GRANDE). (A. a. N., número 141/822. París, 1890.) A 1,5 millas al S. 33° W. de la punta de Klikova, en la bahía América del golfo de Pedro el Grande, existe un banco de piedra, en el que ha tocado el clipper *Kreiser*.

Se ha observado que este banco presentaba un cabezo de piedra, de forma cónica, con cima plana, de 10^m de diámetro, cubierto por 4^m,3 de agua y rodeado por fondos de 11^m que se conservan en una distancia de 160^m del NE. al SW. en una anchura de 50^m; por fuera de estos límites la profundidad aumenta desde 18 á 22^m.

Situación del cabezo: 42° 47' 12" N. y 139° 11' 48" E.

NOTA. La punta Klikova es la que se encuentra como á 1,25 millas al N. 17° W. de la punta Krilova.

Carta núm. 466 de la sección I.

AUSTRALIA

Costa E.

897. RECTIFICACIÓN DE LA LONGITUD DEL OBSERVATORIO DE SYDNEY DADA EN EL CUADERNO DE SEÑALES DE HORA. (A. a. N., número 141. París, 1890.) La longitud del Observatorio de Sydney, según el *Nautical Almanac* de 1892, es de 10° 44' 6" al E. de Greenwich, ó sea 10° 29' 38",9 al E. de San Fernando. Esta longitud difiere en 1',2 de la que se da en el cuaderno de señales de hora de 1890, pág. 34.

Cuaderno de señales de hora núm. 99 de 1890, pág. 34.

MAR BÁLTICO

Dinamarca.

898. CAMBIO DE VALIZAMIENTO DEL LAPPEGRUND. (A. a. N., núm. 142/823. París, 1890.) Ya se han verificado los cambios de valizamiento anunciados en la parte del E. de *Lappegrund* (véase aviso núm. 140/843 de 1890.)

Carta núm. 701 de la sección II.

Madrid 13 de Septiembre de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 3 de Octubre actual para adquirir en pública subasta 100 receptores Morse sin traslación, 50 ruedas envolvertes, 50 timbres, 50 conmutadores de montaje de cuatro tiras, otros 50 de tres, 20 de entrada de 10 tiras, y 20 de la misma clase de seis, se advierte al público que dicho acto tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, con arreglo al siguiente pliego de condiciones

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo; verificándose el acto en esta Corte.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal fecha, el número y clase de aparatos expresados en el mismo á tal precio cada aparato, y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de 960 pesetas.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta bajo sobre cerrado y acompañado de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiere entregado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho

plazo no verificase ambas formalidades perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicha escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar la escritura.

6.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminarse á los dos siguientes, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega, material por valor al menos de la mitad del subastado al tipo de adjudicación.

7.ª Si al finalizar cada uno de los dos meses que durará la entrega no se hubiere presentado el material debido, según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el siguiente, siempre que el contratista no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato, pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al finalizar la contrata, en vista de las entregas mensuales y deducciones que correspondan.

8.ª Si del reconocimiento que según la condición 12 de este pliego ha de hacerse del material de cada entrega, resultara alguno que no cumplierse con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, á contar desde el día en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

Del valor de este material retirado, no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindirá el contrato, satisfaciendo al contratista el material útil que hubiese entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega no presentase material aceptable por valor al menos de la cuarta parte del que debe entregar, según la condición 6.ª

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para las entregas del material no se hubiese presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil, dentro del plazo prefijado en la condición 8.ª, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión del contrato hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, y para evitar los efectos de la rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista la deducción de que trata la condición 7.ª

12. El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega, ó en los que fije la Administración de acuerdo con el contratista; pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extra-
vío, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrá verificar todas las pruebas que considere necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos y máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13. El importe del material recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Depositaria Pagaduría Central, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago del material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 120 pesetas por cada receptor, 8 por cada rueda envolverte, 50 por cada timbre, 14 por cada conmutador de entrada de cuatro tiras, 12 por cada uno de los de igual clase de tres, 80 por cada conmutador de entrada de diez tiras y 70 por cada uno de igual clase de seis.

15. La entrega se verificará dentro de los almacenes de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos de esta Corte.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los aparatos serán en su forma, dimensiones y aleaciones de los metales iguales á los que están de manifiesto en el Negociado 6.º de la Dirección general.

2.ª La madera empleada en la construcción de las peanas y cajas de los aparatos, deberá estar perfectamente seca sin nudos ni alburas ni impregnada con ninguna sustancia que la haga conductora.

3.ª Los metales de que se compongan las diversas piezas de los aparatos serán de primera calidad, sin venteaduras, pajas ni defecto alguno de construcción.

4.ª Las piezas de los aparatos deberán estar construídas con esmero, y las de la misma clase ó modelo, estar calibradas de tal manera que puedan ajustarse en lo posible y servir indiferentemente en cualquiera de los aparatos de la misma especie.

5.ª Las piezas de acero estarán convenientemente templadas según la dureza ó elasticidad necesaria al objeto á que se destinan, y los resortes tendrán la misma fuerza y elasticidad que los de los modelos.

6.ª El hierro dulce de los electroimanes deberá estar perfectamente batido después de trabajado, y no conservará vestigio apreciable de imantación después de haber hecho pasar por dichos electroimanes una serie de corrientes de una pila compuesta de 100 elementos Callaud.

7.ª Para la construcción de las bobinas que se harán so-

bre ebonita, siendo todo el carrete de una sola pieza, se empleará en general hilo de cobre forrado de seda blanca ó cruda de una conductibilidad que no sea inferior al 90 por 100 de la del cobre puro, arrollándose con completa seguridad, sin unión ni soldadura alguna intermedia.

La capa exterior protectora será de hilo de cobre también forrado de seda y de 40 centésimas de milímetro de diámetro, contado sobre el hilo desnudo. La bobina así terminada, se bañará ó barnizará con betún de judea, rodeándola de una funda de ebonita. La diferencia de resistencia eléctrica entre las dos bobinas de cada aparato, no excederá de cuatro unidades Ohms, debiendo tener el mismo número de vueltas cada bobina. Además llevará grabada en el disco de ebonita superior en caracteres legibles é indelebles su resistencia eléctrica.

8.ª En el reconocimiento se desmontará un electroimán tomado á la casualidad de cada 10 aparatos, desarrollándose el hilo de sus bobinas para su examen, y si no reúnen todas las condiciones referidas, se desearán todos los electroimanes de la serie correspondiente. Los electroimanes examinados volverán á montarse en todo caso por cuenta del contratista.

9.ª Los tornillos de los aparatos deberán ser exactamente iguales á los de los modelos.

10. De todos los aparatos que sirvan de modelo y que tengan la etiqueta con el número y constructor correspondiente, se formará una lista firmada por el contratista, en la que se incluirán los expresados número y constructor, la cual quedará en la Dirección general para que sirva de comprobante en cualquier duda que pudiera ocurrir en el reconocimiento sobre la validez de los aparatos modelos.

11. Se proporcionará al contratista, si lo desea, un ejemplar de cada uno de los aparatos iguales á los modelos de manifiesto, los que deberá devolver en buen estado durante el primer mes de entrega; y si estando en su poder se inutilizara alguno, deberá reponerlo con otro en el término de sesenta días.

12. En los receptores, el movimiento de relojería deberá funcionar durante cuarenta minutos con regularidad, sin darle cuerda nuevamente. La velocidad mínima del papel será de un metro 70 centímetros por minuto al principiarse su desarrollo, y de un metro 40 centímetros al final. Cada bobina de los receptores se compondrá de 7.000 espiras de hilo de 17 centésimas de milímetro de diámetro, y su resistencia no pasará de 250 unidades Ohms. El espesor total de dichas espiras será de 8 milímetros. La altura total de la bobina será de 64 milímetros, el diámetro de la roldana inferior 33 milímetros y el de la superior ó total con la funda da ebonita 35 milímetros. El núcleo de hierro dulce tendrá una longitud de 65 milímetros y de 10 milímetros de diámetro.

13. El contratista entregará gratuitamente con cada receptor, provisto de su llave, armadura, rodillo y fieltro correspondiente, otra armadura con rodillo y fieltro como de repuesto y un par de carretes ó bobinas sin hilo con las fundas de ebonita por cada 10 aparatos.

14. Todas las piezas de ebonita estarán perfectamente pulimentadas, y no podrán sustituirse con ninguna otra pasta ó composición parecida.

15. La resistencia de cada bobina de los timbres será de 250 unidades Ohms.

16. Las puntas ó peines de los conmutadores de entrada deberán ser de platino, ajustándose en cuanto á las demás condiciones, tanto éstos como los de montaje, á las de los modelos, siendo en todos las clavijas de las llamadas de presión.

17. Todas las resistencias eléctricas se referirán á la temperatura de 20 grados centígrados, concediéndose una tolerancia del 2 por 100 en más ó en menos en las unidades marcadas; pero la diferencia entre cada dos bobinas de un mismo aparato no deberá exceder de las cuatro unidades Ohms.

18. Todos los aparatos llevarán grabada la marca de fábrica y el número de orden, que será correlativo para cada clase de los aparatos que se entreguen.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Miguelturra.—Luciano Casa Selones, Rejas, 1.
Sevilla.—Gómez de la Torre, Biblioteca, 3.
Idem.—Encarnación Venero, Toledo, 29.
Barcelona.—Blasco Rúa, Bolsín.
Veguelina.—José Fernández Millán, sin señas.
Villaviciosa de Odón.—Emilio Rodríguez Gardya, Recoletos, 1, primero derecha.
Zaragoza.—José Vera, plaza de las Cortes.
Alicante.—Santa María y Compañía, plaza del Rey, 7.
Cádiz.—Manuel Collantes, Matute, 6.
Valencia.—Fernando Co Cáceres, sin señas.
Cádiz.—Pepe Moreno, Carretas, 29, tercero derecha.
Cáceres.—Juan Garrido Muro, San Julián, 46.
Lugo.—Camilo Iglesias, Santiago, 15, principal.
Oviedo.—José Hurtado, plaza de Santo Domingo, 9.
Santander.—Sobrinos Baranda, Jacometrezo, 16.
Pontevedra.—Antonio León, Correos.
Santa Olalla.—Abelardo Barbieri, Aduana, 4, tercero (ausente).
Pamplona.—Baena, sin señas.
Logroño.—Luis Figueroa, Madera Baja, 17.

NOROESTE

Alcalá de Henares.—Petra Gutiérrez, Mendizábal, 81, segundo interior.

NORTE

Atienza.—Julián Muñoz, Sagasta, 34, segundo izquierda.

SUR

Astorga.—José Fraile, Gobernador, 10, tercero.
Coruña.—Carracido, San Carlos, hospital.

ESTE

Burgos.—Joaquín Montes, Ayala, 60, principal.

Madrid 9 de Octubre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 269, de 26 del mes último y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 77 y 233, de 27 y 28 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar varios materiales necesarios en las primera, segunda y tercera secciones del almacén general, y segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima agrupaciones, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 28 del mes actual.
Arsenal de Cartagena 6 de Octubre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza. 630—S

Por acuerdo de esta Junta de 12 de Septiembre próximo pasado, núm. 98, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en la segunda y cuarta secciones del almacén general y primera, tercera, quinta, octava y novena agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 16 del mismo, dividida en dos lotes, siendo el importe total de los mismos 13.510 pesetas 19 céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

	Pesetas.
Primer lote	8.941'40
Segundo id	4.568'79
	13.510'19

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

DEPÓSITOS PROVISIONALES

	Pesetas.
Para el primer lote.....	447
Para el segundo id.....	228

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

DEPÓSITOS DEFINITIVOS

	Pesetas.
Para el primer lote.....	894
Para el segundo id.....	456

Arsenal de Cartagena 2 de Octubre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes tal, ó á los lotes tal ó cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 647—S

Por acuerdo de esta Junta de 15 del mes último, número 108, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de 500 toneladas de carbón para fragua, necesarias en la primera subdivisión del almacén general, comprendidas en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 25 del mismo, siendo el importe total de las mismas, al precio tipo, el de 17.500 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 875 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 1.750 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 4 de Octubre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á

nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar el carbón necesario en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 648—S

Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena.

En el pliego de condiciones para la subasta de la almadra de Escomereras, inserto en la GACETA DE MADRID de 26 y 28 de Julio último y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia de 27 del mismo, debe entenderse la condición 9.ª de dicho pliego modificada en la forma siguiente:

«Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincia, la cantidad de 9.416 pesetas en metálico, ó en valores públicos, admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 11.770 pesetas, que se establece como tipo para la presente subasta.»

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para conocimiento de los individuos que deseen tomar parte en dicha subasta simultánea, que se celebrará en esta Capitania general y Comandancia de Marina de esta provincia el día 3 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde.

Cartagena 7 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Secretaría, José Jiménez. 485—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha acordado la exhumación de los cadáveres enterrados en nicho en el cementerio de Torrero en todo el año 1874, por haber cumplido con exceso los quince años por que fueron cedidos. Antes, sin embargo, y para que los interesados puedan conservar los restos de sus deudos en los nichos en que actualmente yacen, ha resuelto anunciar que se conceda un plazo de tres meses, que comenzará el 1.º de Agosto y terminará el 31 de Octubre del corriente año, para poder renovar por otros quince años los expresados nichos, mediante el pago de 55 pesetas en la Depositaria municipal, en uno ó dos plazos, según más convenga á los interesados y en la forma y época que se les indicará por el Negociado correspondiente, donde se facilitarán todos los demás antecedentes que puedan convenir. Los nichos á que se refiere el presente anuncio llevan los números 2.431 á 2.815.

Y se anuncia al público á los efectos procedentes.
Zaragoza 26 de Julio de 1890.—El Presidente, Leopoldo Inglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario. 2043—M—1

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. señor Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, se cita á Eugenio Fernández y Raboso, natural de Brea, diócesis de Toledo, hijo de Gregorio y de Rosa, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido por el Código civil vigente á su hijo Félix Julián Fernández y Ruiz, para el matrimonio que intenta contraer con Rosa Civila Martínez y Martínez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Madrid 7 de Octubre de 1890.—Cirilo Brea y Egea. 2713—M

Juzgados militares.

ARANJUEZ

D. Mariano Maté Calleja, Teniente de Infantería con destino en la Comión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal instructor de expedientes y sumarias relativas á los extinguidos cuerpos que formaron dicho Ejército con residencia en el cantón del Real Sitio de Aranjuez.

Usando de las facultades que me concede el art. 70 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su núm. 3.º y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco García Fernández, hijo de Pascual y de Antonia, natural de Tarancón, provincia de Cuenca y Capitania general de Castilla la Nueva, y soldado que fué de la sexta compañía del batallón Movilizados de Madrid, núm. 3, de oficio albañil, edad en la actualidad sesenta años, cuya situación y domicilio se ignora desde la fecha en que fué baja en su cuerpo el año 1875, por ignorarse su paradero, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primero y último edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de que comparezca en el Gobierno militar, ó civil, ó Autoridades locales más cercanas de su actual residencia, á fin de dejar las señas en que reside, para que en su día pueda ser interrogado, y en su defecto los padres, hermanos ó parientes más cercanos del referido Francisco García Fernández, con el mismo fin de ser interrogados acerca del paradero del su-

doicho soldado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en el cantón del Real Sitio de Aranjuez á 26 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Mariano Maté. 2701—M

BAZA

D. León López Martínez, Capitán del cuadro de reclutamiento de Baza, núm. 45, y Fiscal instructor de la causa del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta Juan Segovia Aguila por el delito de desertión, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Juan Segovia Aguila, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Macael (Almería), de oficio jornalero, de veinticuatro años de edad, estado soltero, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Merced de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero de dicho individuo procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Baza 30 de Septiembre de 1890.—León López. 2702—M

CARDONA

D. Miguel Millet Aguila, primer Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Fiscal instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de la plaza de Cardona, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Almansa, núm. 18, Juan Bernades Roca, natural de Mouras, provincia de Gerona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Jaime I, en Barcelona, ó esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cardona 2 de Octubre de 1890.—Miguel Millet Aguila. 2703—M

NAVAL

D. Manuel Lapena y Fol, primer Teniente del séptimo tercio, Comandancia de Guardia civil de Huesca y segunda compañía, Fiscal.

Habiéndose ausentado del puesto de Jaca los guardias segundos de la primera compañía de dicha Comandancia Ignacio Estéfano Ayerte y Juan Urraca Asensio, á quien estoy sumariando por el delito de desertión que cometieron el día 16 del mes de Septiembre último y por homicidio perpetrado en la persona de Juan Arco Villaura entre siete y ocho de la mañana del día 15 del expresado mes, he acordado la prisión y captura de los expresados.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas y ley de Enjuiciamiento militar á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los guardias expresados, señalándoles la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo de esta villa, donde deberán presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la causa en sus trámites hasta ser declarados en rebeldía.

Naval 2 de Octubre de 1890.—Manuel Lapena.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, José García Ferrer. 2705—M

VALLADOLID

El Comisario de guerra instructor de expedientes de alcance y reintegro en el distrito militar de Castilla la Vieja.

Hace saber que ignorándose el paradero de D. Mariano Candel y Picado, Comisario de guerra de segunda clase que fué, natural de Madrid, y teniendo noticia extraoficial de su fallecimiento, por el presente edicto se le cita, llama y emplaza por segunda vez para el caso de no ser cierta la noticia de su fallecimiento, y caso de serlo, se cita, llama y emplaza á sus herederos, si los tuvo, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia, comparezcan en esta Comisaría de guerra, sita en la calle de Orates, números 28 y 30, segundo, ó manifieste á la misma su calidad de herederos y domicilio, á fin de cumplimentar providencia recaída en el expediente instruido contra el cumplimiento del Ejército Angel Castro Pérez, por cuota percibida indebidamente por el mismo en Noviembre de 1865; advirtiéndoles que de no presentarse, ó de no dar conocimiento de su domicilio dentro del plazo prefijado, se procederá á lo que haya lugar.

Ruego además á todas las Autoridades que puedan tener conocimiento de la existencia de dicho Sr. Candel se sirvan darme aviso, y si saben de su fallecimiento me manifiesten dónde y cuándo ocurrió, así como si testó, y quiénes son sus herederos.

Valladolid 6 de Octubre de 1890.—José Navarro. 2707—M

VITORIA

D. Diego de Pazos y Martel, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Barbastro, núm. 4.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria por el delito de desertión contra el soldado de la cuarta compañía de este batallón Nemesio Peciña García, el cual se ha fugado del Hospital militar de la plaza de Vitoria, donde se hallaba en calidad de preso, é ignorándose al presente su paradero, por la presente requisitoria le cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este documento en la GACETA DE MADRID, se presente á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido Nemesio Peciña García, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos idem, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, boca regular, tiene barba, frente espaciosa, producción buena, es algo pecos de viruelas.

Vitoria 4 de Octubre de 1890.—Diego de Pazos y Martel. Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, Eladio Lara. 2706—M

SAN JUAN DE PUERTO RICO

D. Antonio Ibáñez y Miras-Peralta, Comandante de Infantería, Gobernador militar del castillo del Morro, y Fiscal en comisión de la Capitanía general del distrito de Puerto Rico, instructor del expediente mandado formar por Real orden de 5 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiación del voluntariado para Ultramar de 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron.

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relación núm. 1 que acompaña este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Excmos. Sres. Capitanes generales de los distritos, manifestando su reclamación y domicilio para que, oyéndoseles se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asimismo se requiere á todos los sucesores en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relación núm. 2, correspondientes á las provincias que se expresan, para que verifiquen igual manifestación de reclamación y domicilio y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado, se les cita por el presente á fin de que en el término de diez días, contados desde el en que se publique este edicto, comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibáñez.

Número 1.

Relación nominal de los individuos que figuran como desaparecidos, según antecedentes del expediente de su razón, en el que no han atestado y son llamados para que si se creen con intereses en este asunto lo hagan valer en forma testifical como se fija en el edicto y poderles recibir declaración.

Número	NOMBRES	Reemplazo á que pertenecieron.	NATURALEZA SEGÚN ANTECEDENTES	
			Pueblo.	Provincia.
2	José Moreno Basas	1875	Casas de San Lázaro.	Alicante.
237	Antonio Gutiérrez Fuentes	1875	Alvativa.	Idem.
177	Guillermo Rodríguez Camarero	1875	Burgos	Burgos.
9	Francisco Valesto Vázquez	1875	San Adrián de Castro.	Coruña.
11	Gabriel Portilla Fernández	1875	Ferrol.	Idem.
13	Juan Nieto Expósito	1875	Santiago.	Idem.
64	Ramón Castro Fernández	1875	Santa María de Lorena	Idem.
35	Diego Benítez Enrique	1875	Arcos de la Frontera.	Cádiz.

Número	NOMBRES	Reemplazo á que pertenecieron.	NATURALEZA SEGÚN ANTECEDENTES	
			Pueblo.	Provincia.
36	Eugenio Domingo Araujo	1875	Puerto de Santa María	Cádiz.
57	Manuel de la Cruz Donazón	1875	Cádiz	Idem.
74	Juan Carmona Carmona	1875	Berma	Granada.
80	Antonio Barledo Pérez	1875	Capilarica de Barrani	Idem.
109	Juan Chacón Navarro	1875	Granada	Idem.
22	Ramón Alvarez Grande	1875	Ríotarto	Lugo.
48	Joaquín Ramos Leiva	1875	Nejar	Málaga.
56	Manuel Vergara Escalera	1875	Vélez Málaga	Idem.
82	Cristóbal Ríos Fernández	1875	Málaga	Idem.
84	Domingo Maroto Casas	1875	Idem	Idem.
92	Enrique del Río Moreno	1875	Idem	Idem.
96	Francisco Colorado Ramírez	1875	Idem	Idem.
98	Francisco Fernández Miguel	1875	Carratraca	Idem.
107	José Hidalgo Fernández	1875	Málaga	Idem.
108	José Bustamante Bustamante	1875	Bergantón	Idem.
111	Juan Ríos Gallego	1875	Cártama	Idem.
132	Pedro Sánchez Marchán	1875	Tolos	Idem.
140	Manuel Morales Nieto	1875	Málaga	Idem.
214	Manuel Peña Baena	1875	Madrid	Madrid.
62	Ramón Adrián Varela	1875	Santa María del Prado	Pontevedra.
232	Tomás González García	1875	Toro de la Vega	Palencia.
41	Juan Ibero Gómez	1875	Carmona	Sevilla.
68	Francisco Rodríguez Vázquez	1875	Morón	Idem.
72	Gabino Elacho Expósito	1875	Sevilla	Idem.
79	Alejandro Miralles Julián	1875	Idem	Idem.
88	Eulogio Torres Sánchez	1875	Idem	Idem.
101	Francisco Borrego Salas	1875	Coria del Río	Idem.
112	José Villa Riva	1875	De la Roda	Idem.
163	Florencio Castro Alonzo	1875	Santander	Santander.
198	Julián Mendoza Uralde	1875	Idem	Idem.
211	Manuel Suárez Rodríguez	1875	Idem	Idem.
212	Manuel Sordo Canal	1875	Idem	Idem.
218	Miguel Vicéns Moragas	1875	Idem	Idem.
219	Manuel Fernández Riesco	1875	Idem	Idem.
141	Antonio Iduya Sánchez	1875	San Sebastián	San Sebastián.
192	José Iduya Hachana	1875	Caranargo	Valencia.
239	Alejo Pérez Herrero	1875	Bocairante	Idem.
246	Juan Hernández Devesa	1875	Limat	Idem.
249	Manuel Pelver Fayó	1875	Aleira	Idem.

Número 2.

Relación nominal de los individuos fallecidos según antecedentes en el expediente de su razón que creyéndose sus sucesores tener intereses en este asunto por virtud testamento ó abintestato pueden hacer valer, mediante prueba testifical, sus derechos en la forma que se fija en el edicto que le acompaña.

Número	NOMBRES	LUGARES DONDE PROBABLEMENTE TENDRÁN PARIENTES		Reemplazo á que pertenecieron.	NATURALEZA	
		Pueblo.	Provincia.		Pueblo.	Provincia.
215	Mariano Raposo González	Algete	Madrid	1875	Algete	Madrid.
225	Pedro Martínez Santa María	Alegria	Alava	1875	Alegria	Alava
65	Victoriano Cabañas Díaz	Valverde	Badajoz	1875	Valverde	Badajoz.
240	Diego Mezquita Torteball	Mahón	Baleares	1875	Mahón	Baleares.
166	Francisco Miguel Garrido	Barrio Luso	Lugo	1875	Barrio Luso	Lugo.
20	Policarpo Reig Incógnito	Coruña	Coruña	1875	Coruña	Coruña.
23	Ramón Rodríguez Seijas	Cerecedo	Idem	1875	Cerecedo	Idem.
24	Ramón Frontán Rodríguez	Sergendo	Idem	1875	Sergendo	Idem.
58	Manuel Mosquera Mata	Chaaam	Idem	1875	Chaaam	Idem.
153	Constantino Otero Sandeira	Santiago	Idem	1875	Santiago	Idem.
190	Juan Suárez Vela	Santa María	Idem	1875	Santa María	Idem.
17	Luis Muñoz Cuesta	Cabenzuela	Idem	1875	Cabenzuela	Cáceres.
26	Anselmo Muñoz Serrano	La Membrilla	Ciudad Real	1875	La Membrilla	Ciudad Real.
97	Federico Carrasco Andrade	Valenzuela	Córdoba	1875	Valenzuela	Córdoba.
247	Juan Tarrasena Orive	Sueca	Castellón de la Plana	1875	Sueca	Castellón de la Plana.
133	Pedro Gamboa Sánchez	Jerez	Cádiz	1875	Jerez	Cádiz.
59	Nicolás Domínguez González	San Cristóbal	Idem	1875	San Cristóbal	Idem.
71	Francisco Ranz Carbonell	Juajar Faraguit	Granada	1875	Juajar Faraguit	Granada.
75	Mariano Castanera Reyes	Granada	Idem	1875	Granada	Idem.
95	Fernando Vallejo Pedreguero	Guadix	Idem	1875	Guadix	Idem.
197	José Lares Inogategui	San Sebastián	Guipúzcoa	1875	San Sebastián	Guipúzcoa.
220	Miguel Osán Imar	Idem	Idem	1875	Idem	Idem.
229	Ramón Castañeda Oriza	Idem	Idem	1875	Idem	Idem.
66	Antonio de la Fuente Delgado	Torredonjimeno	Jaén	1875	Torredonjimeno	Jaén.
116	Juan Bautista Sierra	Villagordo	Idem	1875	Villagordo	Idem.
14	José Vila Castro	Camiño	Lugo	1875	Camiño	Lugo.
67	Angel Fuentes Alvarez	Espinosa	León	1875	Espinosa	León.
165	Faustino Mansilla Juan	León	Idem	1875	León	Idem.
93	Félix Martín Bueno	Torres	Málaga	1875	Torres	Málaga.
100	Francisco Gómez Reyes	Málaga	Idem	1875	Málaga	Idem.
120	José Cabello García	Antequera	Idem	1875	Antequera	Idem.
126	Miguel García García	Idem	Idem	1875	Idem	Idem.
135	Rafael Olea Martín	Málaga	Idem	1875	Málaga	Idem.
213	Miguel Liturriaga Caballero	Pamplona	Navarra	1875	Pamplona	Navarra.
216	Marcelino Martín Curiel	Hornillos de Torata	Palencia	1875	Hornillos de Torata	Palencia.
69	Francisco Martín Mateo	Molans	Sevilla	1875	Molans	Sevilla.
87	Eugenio Crespo Herrero	Reinoso Lara	Santander	1875	Reinoso Lara	Santander.
180	Gregorio Gutiérrez Zamora	Escalante	Idem	1875	Escalante	Idem.
183	Ignacio Suárez Donaretia	Llamosa	Idem	1875	Llamosa	Idem.
137	Tomás Marcos Ventura	Sueca	Valencia	1875	Sueca	Valencia.
248	José López Azorín	Benidorm	Idem	1875	Benidorm	Idem.
161	Francisco Castro Hernández	Nava del Rey	Valladolid	1875	Nava del Rey	Valladolid.
150	Braulio Bilbao Expósito	Lupia	Vizcaya	1875	Lupia	Vizcaya.
221	Manuel Simón Borizar	Bilbao	Idem	1875	Bilbao	Idem.
164	Félix Gregorio Sánchez	Almunia	Zaragoza	1875	Almunia	Zaragoza.
186	José Zapatero Velhido	Alfarque	Idem	1875	Alfarque	Idem.
160	Emilio Domínguez Sánchez	Val de Fija	Zamora	1875	Val de Fija	Zamora.

Puerto Rico 4 de Septiembre de 1890.—El Coronel, Fiscal, Leopoldo Ortega.

2601—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

La Sala de lo criminal de esta Audiencia, en carta orden de 20 de Septiembre último dirigida á este Juzgado, y por virtud de la causa instruida contra Manuel Cifuentes Carealín sobre violación, ha mandado sea citada la niña Concepción Asensio, hija de Doña Regla, corista, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante la misma el día 21 del corriente mes, á las once de su mañana, y preste declaración en el juicio oral por Jurados; bajo el apercibimiento legal.

Y para que conste expido la presente en Albacete á 6 de Octubre de 1890.—El Escribano originario, José García J—6367

ALBURQUERQUE

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se requiere á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de tres sujetos desconocidos que en la noche del 16 de Septiembre último se presentaron en la dehesa de Azagala y Millar, denominada Liebre, con el propósito de robar caballerías, y que hicieron un disparo contra las personas que al cuidado de ellas se encontraban, yendo uno de ellos á pie y los otros dos á caballo, uno de los cuales era torcido ó blanco, y el otro de pelo oscuro, volviendo en la noche siguiente dos de dichos sujetos, que vestían pantalón

oscuro, blusa y gorra, llevando uno de ellos escopeta y cartuchera, el cual disparó dicha arma contra los hermanos Gordiano y Marcelo, Liberal Chaparro, fracturando á este último el brazo derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en la causa que en este referido Juzgado se instruye por lesiones.

Dada en Alburquerque á 1.º de Octubre de 1890.—Manuel del Río y Toledano.—De su orden, Martín Solís. J—6316

ALGECIRAS

D. Cristino Peñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Am-

brosio Durán Jiménez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, si bien fué vecino de San Roque, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en Algeciras á 2 de Octubre de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por mandado de S. S., Fernando Laso. J—6317

ALMERIA

D. Guillermo Cassinello García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Joaquín López Soto, natural de Begíjar, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de cincuenta y tres años de edad, hijo de Antonio y Alfonsa, para que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de dicho procesado á los fines indicados.

Dada en Almería á 2 de Octubre de 1890.—Guillermo Cassinello.—El actuario, Ignacio Pino. J—6318

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital, encargado accidentalmente del de instrucción del mismo.

Por el presente se cita y llama á Vicente Jargas Bognes, de ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para hacerle saber la providencia recaída en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de tentativa de hurto; apercibiéndolo que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 30 de Septiembre de 1890.—Francisco Luis Pons.—Antonio Aguilar. J—6319

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital, en funciones de instructor del propio distrito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Concepción Estivill, conocida por Consuelo Soler, de unos cuarenta años de edad, de estatura baja, llena de carnes, quien en Julio último habitaba en la calle Ronda de San Pablo, núm. 6, piso segundo, de esta ciudad, y de la cual se ignora su actual paradero, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en la causa criminal que sobre estafa contra la misma me hallo instruyendo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de la expresada Concepción Estivill.

Dada en Barcelona á 2 de Octubre de 1890.—Francisco Luis Pons.—Por disposición de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—6320

CASTELLON

D. Enrique Huguet y Porcar, Escribano del Juzgado de instrucción de la ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Doy fe y testimonio que en la causa que se instruye en este Juzgado contra Pascual Notarí y Asencio sobre robo de un revólver aparece la requisitoria que dice así:

«D. Vicente Forcada Gómez, Juez municipal, Regente del Juzgado de instrucción de la ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Notarí y Asencio, de treinta y siete años de edad, casado, labrador, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, procesado por el delito de robo de un revólver, y contra el cual se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto de notificarle cierta resolución judicial y recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Pascual Notarí Asencio; y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de esta capital, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Castellón á 29 de Septiembre de 1890.—Vicente Forcada Gómez.—Por su mandado, Enrique Huguet.

Así es de ver y parece de dicha causa, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento á lo mandado libro el presente en Castellón á 29 de Septiembre de 1890.—Enrique Huguet. J—6322

CHANTADA

D. Manuel Fernández Páramo, Escribano actuario del Juzgado de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se propuso por el Procurador D. Roque Rodríguez y Rodríguez, en nombre de Peregrina y Encarnación Vázquez Goyanes, vecinas de la parroquia de San Salvador de Sambreijo, término municipal de Monterroso, el juicio voluntario de testamentaria del haber fíncale de Manuel Vázquez Neira, padre de las mismas, en el cual se dictó la siguiente

«Providencia.—Sr. Camiñas.—Chantada 30 de Julio de 1890.—Así por prevenido el juicio de testamentaria de Manuel Vázquez Neira, y citense para él á los interesados que se indican, haciéndolo respecto de Jesús Vázquez por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, cítese por de pronto al Ministerio fiscal en representación de dicho sujeto, y con la solicitud y los documentos que con ella se acompañan, fórmese la pieza principal del asunto y practíquese sin exacción de derechos, aunque sin perjuicio de lo que en su día resulte, las actuaciones necesarias hasta la formación de inventario inclusive.

Lo mandó y firma S. S., y doy fe.—Camiñas.—Ante mí, Manuel Fernández Páramo.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID con el fin de que sirva de citación al Jesús Vázquez Goyanes que se encuentra ausente y en ignorado paradero, expido la presente cédula, que firmo en Chantada á 30 de Julio de 1890.—Manuel Fernández Páramo. 471—P

DOLORES

D. Andrés Jiménez Romero, Juez de instrucción de esta villa de Dolores.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Ortiz Esteban, de cuarenta años de edad, jornalero, hijo de Ramón y de María, natural y vecino de Rojas, cuyo paradero se ignora en la actualidad, y cuyas señas son: ojos negros, cara redonda, barba poblada, color moreno, alto, y que viste pantalón blanco, chaleco negro, blusa azul, sombrero hongo y alpargatas de cáñamo de cara estrecha, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre desacato y desobediencia al Juez municipal de Rojas; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del procesado Joaquín Ortiz Esteban; contra quien se ha dictado en este día auto decretando su prisión provisional; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Dolores á 2 de Octubre de 1890.—Andrés Jiménez.—Por mandado de S. S., Gregorio Borreros. J—6323

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Eugenio Joaquín Vida y Vilches, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue juicio universal de concurso voluntario de acreedores, promovido por Doña Emilia Escobar y Casquete, vecina de Segura de León, en el que tengo acordado:

1.º El que, por haber adquirido el carácter de firme, se publique la declaración de concurso, con la prevención de que nadie haga pagos á la concursada, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos si no lo verificasen, debiendo hacerlos al Depositario hoy, ó á los Síndicos luego que estén nombrados.

2.º El que se cite á los acreedores de la concursada á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos.

3.º Y por último, el que se convoque á junta general á los expresados acreedores para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos.

Y para cumplir con lo dispuesto en la sección cuarta del título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto para su inserción en el periódico oficial la GACETA DE MADRID.

Dado en Fregenal á 3 de Octubre de 1890.—Eugenio J. Vida.—De su orden, Remigio Palanca. X—531

GAUCIN

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Saturnino López Fernández, natural y vecino de Cúllar de Baza, provincia de Granada, soltero, del campo y de treinta y cuatro años, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Granada, se persone en este Juzgado para ofrecerle la causa que se sustancia por hurto al mismo de una manta capote contra Sebastián Pérez Bayo, natural y vecino de Cúllar, por si quiere mostrarse parte en ella y recuperar dicha manta capote; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucín á 30 de Septiembre de 1890.—Manuel Ros.—Por su mandado, Teodoro Molina. J—6324

GERONA

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Díaz Moreno, alias Rateta, de nueve años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Santiago y de Francisca, estatura baja, pelo castaño, color sano; viste blusa azul, pantalón negro y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, pero se cree que reside en Barcelona á donde se trasladó con su familia, para que dentro de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Gerona á 1.º de Octubre de 1890.—Enrique Roig Barreros.—Por mandado de S. S., José Bajandas. J—6325

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Gerona.

Por el presente, en méritos de causa criminal sobre daños, se cita á D. Juan Roure y Bosch, para que por sí ó por legítimo apoderado, ó en su defecto sus herederos y sucesores, comparezcan ante este Juzgado dentro de nueve días, para recoger un hacha de pertenencia del primero; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 3 de Octubre de 1890.—Enrique Roig Barreros.—Por su mandado, Francisco Baylina. J—6326

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado José González Sánchez, natural de Sevilla, de esta vecindad, que habitaba calle de Beleta, núm. 7, casado, vendedor, y de veintisiete años de edad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contar desde que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado del Salvador á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo; apercibiéndole que si no comparece dentro de di-

cho término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial que tan pronto como sea habido, lo conduzcan á la cárcel de esta Audiencia, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 2 de Octubre de 1890.—Juan Arias.—Por mandado de S. S., por D. Joaquín Roldán, Jose Prieto. J—6327

HELLÍN

El Sr. D. Dimas García Tebar, Juez municipal, é interino de instrucción de este partido de Hellín, en providencia de este día, dictada á virtud de carta orden de la Superioridad del sumario seguido en este Juzgado sobre falsedad contra D. Antonio Benito Sáez Manzanares y otros, vecinos de Torbarra, ha acordado que, ignorándose el paradero del testigo Camilo Gómez, se le cite por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que el día 8 de Enero próximo, y hora de las ocho de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de Albacete para asistir al juicio oral que ha de tener lugar; bajo apercibimiento de que si no lo verifica ni manifiesta en el término de diez días desde que tenga lugar la inserción su domicilio para citarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Hellín 4 de Octubre de 1890.—V.º B.º.—Dimas García.—El Escribano, Juan Espinosa. J—6328

HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en el mismo y por la Secretaría del infrascrito se instruye causa criminal de oficio sobre robo efectuado en la noche del 18 del corriente en las casas de D. Antonio María Guerrero, Cura regente de la aldea de Larba, anejo de Cabra de Santo Cristo.

En su consecuencia, pues, he acordado hacerlo público por medio de la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de quién ó quiénes sean los autores del hecho, así como para la busca de los objetos robados que á continuación se expresarán, y caso de ser habidos pondrán unos y otros con las seguridades debidas á disposición de mi autoridad.

Dada en Huelma á 25 de Septiembre de 1890.—José Ponc.—Por su mandado, Lorenzo López.

Efectos robados.

Un saco de lona blanco, de unos 60 centímetros de longitud por 10 ó 12 de ancho, que contenía 1.000 pesetas en monedas de plata de á 5 pesetas, y dentro de éste otro taleguito de algodón, á cuadros blancos y encarnados, como de unos 22 centímetros de longitud por 10 de ancho, con su cordón en forma de serreta, que contenía dos onzas de oro con el busto de Carlos III; una moneda de oro de á 25 pesetas con el busto de Isabel II, y cinco monedas de oro de á 25 pesetas con el busto de Alfonso XII.

Otro talego de lienzo blanco con su atadero de trencilla de cáñamo, como de 42 milímetros de largo por 12 de ancho, que contenía 19 monedas de plata de á 5 pesetas y 16 monedas duros.

Y otro talego de algodón, á cuadros morados y blancos, con su atadero de algodón oscuro, que contiene 88 monedas de plata de á peseta; total, 1.533 pesetas. J—6329

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía, se ha promovido por el Procurador D. Francisco Morales á nombre de la Excm. señora Doña Angela Borrell y Lemus, Condesa de Casa Brunet, demanda de mayor cuantía contra Doña María del Carmen Brunet, viuda de Hernández, y otros, sobre nulidad de una escritura, cuya demanda fué admitida por providencia de 30 de Septiembre último, y por ella se acordó conferir traslado de aquella á los demandados, á cuyo fin se les emplaza en forma, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma.

Y como quiera que se ignora el actual domicilio y paradero de la Doña María del Carmen Brunet, viuda de Hernández, la emplazo por medio de la presente que se publicará en la GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en dichos autos personándose en forma; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El actuario, Julio Gutiérrez. 479—P

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictada por ante mí el Escribano en autos á instancia de D. José Molinero Caballero con D. José Riera López y D. Enrique Riera y Bravo, se sacan á la venta en pública subasta:

Un molino harinero, llamado Nuestra Señora de los Dolores, en el sitio de los Molinillos, término de Mairena del Alcor, partido judicial de Carmona, núm. 67, de dos ruedas, con un área de 48 metros cuadrados, enclavado en un cercado de tierra de labor de una hectárea, 14 áreas y dos centiáreas, que linda al Norte y Poniente el Sr. Duque de Osuna; Levante Manuel Romera, y Sur vereda de la Huerta de Abajo; que ha sido tasado en 2.980 pesetas.

Otro molino harinero, llamado de San Francisco, en el mismo término, sitio de la Huerta de Abajo, núm. 66, que contiene una fanega de tierra en que está enclavado, con un perímetro de 49 metros cuadrados, con dos ruedas para la molienda, que linda Norte y Poniente tierras del convento de Santa Clara; Levante camino de herradura, y Sur D. Francisco Marín; tasado en 2.790 pesetas.

Y otro molino harinero llamado de la Soledad, en el referido término, pago de la Huerta de Abajo, que tiene de perímetro 77 metros cuadrados con tres ruedas de moler, pero inutilizadas por el hundimiento de la atajeta que conduce el agua, enclavado en una tierra de cuatro hectáreas, 56 áreas y 80 centiáreas, que linda Norte camino de la Vega; Levante D. Juan Mateo Quintín y tierras de las Monjas de la Concepción; Sur capellanías, y Poniente vereda de la Huerta; tasado en 4.900 pesetas; para cuyo doble y simultáneo remate se ha señalado en el referido Juzgado del Centro, sito en la calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, y en el de Carmona, el día 15 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de sus respectivas tasa-

ciones; advirtiéndose que para más antecedentes se hallarán de manifiesto en los referidos Juzgados la tasación y demás necesario, y los títulos de propiedad en la Escribanía del actuario, Leones, 4, principal, todos los días hábiles, de ocho á once de la mañana, para que puedan examinarse, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos; que es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta, quedando á responder del cumplimiento de la obligación el del mejor postor; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—V.º B.º=Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Orche, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—530

MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, sito en la casa calle del General Castaños, número 1, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. José María Aguirre, en nombre de D. Manuel de la Helguera y González, sobre cancelación de unos gravámenes que pesan sobre una casa de su propiedad, situada en esta Corte, calle del Clavel, números 8 antiguo y 10 moderno, se emplaza para que comparezcan en los autos, personándose en forma, á contestar la demanda dentro del término de nueve días á la legítima representación de la capellanía que en la villa de Peñafiel fundó D. Fernando Agustín de los Ríos, ó quien se crea con derecho al censo redimible de 60.000 reales vellón de principal y 1.800 de réditos en cada un año al respecto de 3 por 100 impuesto sobre la casa antes nombrada por parte de D. José Sáenz de Salcedo y Martínez y su hija Doña María, poseedor el primero é inmediata sucesora la segunda del vínculo, patronato y memoria de misas que fundaron D. José y Doña Antonia Sáez y Salcedo á favor de la expresada capellanía en escritura otorgada en esta Corte el 14 de Julio de 1788 ante el Escribano de número D. Santiago Estepar; y mediante á ser desconocida la persona y domicilio de quien tenga dicha representación, se le hace saber lo acordado por medio del presente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—V.º B.º=El Juez interino de primera instancia, Domínguez.—Ante mí, Matías Aranda. X—532

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Este, y por mi Escribanía, se han promovido autos á instancia del Procurador D. Federico González del Rivero, en nombre y con poder de D. Ramón García González, contra D. Ignacio Muñoz Spencer y D. Francisco García Andrés sobre tercera de dominio de la tercera parte proindiviso de la casa núm. 15 moderno de la calle del Almendro de esta capital, la cual fué embargada al Sr. García en autos ejecutivos contra él seguidos por el Sr. Muñoz sobre pago de pesetas, solicitándose en dicha tercera se declare que la expresada participación de casa es de la propiedad del demandante, dejándola á la libre disposición de éste, y que se alce el embargo sobre ella trabado. Admitida dicha demanda, se confirió traslado de ella á los demandados á quienes se haría entrega de las copias simples de la misma y de las de los documentos presentados por la parte actora para que les sirviera de emplazamiento, á fin de que la contestasen dentro del término de veinte días; y en atención á no haber podido tener lugar lo acordado respecto al D. Francisco García Andrés, por ignorarse su domicilio y actual paradero, se ha ordenado en providencia dictada en el día de ayer se le emplace por medio de cédula, la cual se fije en la tabla de anuncios del Juzgado é inserte en el *Diario oficial de Avisos* y en la GACETA DE MADRID, con el fin de que pueda comparecer á contestar la demanda de tercera de dominio de que queda hecho mérito dentro del expresado término.

En su virtud, cito y emplazo por medio de la presente cédula á D. Francisco García y Andrés para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado y por mi Escribanía, donde se hallan las copias de la demanda y de las de los documentos acompañados á la misma, á contestar aquélla y usar de su derecho; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 1.º de Octubre de 1890.—El actuario, Antero Martín Insausti. X—527

MADRID—NORTE

En virtud de providencia de 7 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Doña Luisa Sáez Montoya y otros, sobre que se declare libre la casa sita en esta Corte, calle de la Cruz, números 32 antiguo, 3 moderno, de la hipoteca que sobre la misma constituyó Doña Ana Pérez Rondán, para garantizar la cantidad de 55.180 rs. que en metálico la prestó D. José Feito por escritura otorgada en 8 de Enero de 1828 ante el Escribano de S. M. D. José Urrutia y Tirado, se emplaza por segunda vez por medio de la presente cédula al D. José Feito, y caso de haber fallecido á sus herederos y sucesores, para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Escribano, Donato Toledo. X—528

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte, dictada para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita y llama á los testigos María González y Mariano Martínez Basanta, que habitaron en la calle de los Abades, núm. 12, y Molino de Viento, 3, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 14 del actual, y hora de las doce de la mañana, comparezcan ante la Sección tercera de la causa seguida contra José Neira Rodríguez por homicidio; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Octubre de 1890.—V.º B.º=El Sr. Juez, Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—6376

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria y término de treinta días,

contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Castro Raute, sin apodo, de quince años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carpintero, que sabe leer y escribir, de estatura regular, pelo, cejas y un pequeño bozo color castaño oscuro, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, sin señas particulares; viste americana y pantalón negro, chaleco y cazadora canela y zapatos negros, cuyo actual paradero se ignora, por haberse ausentado de su domicilio, para que se presente ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia ordenada por la Excm. Audiencia de este distrito en la causa contra él formada por hurto de dos gallinas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y remisión en su caso á disposición de este Juzgado.

Santa Cruz de Tenerife 19 de Septiembre de 1890.—Luis Salcedo.—Ante mí, Luis de Miranda. J—6304

SARIÑENA

D. Sebastián Aguilar y Fernández, Juez de instrucción de Sariñena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Morena y Masías, de treinta y nueve años de edad, Labrador, natural y vecino de la presente villa, de las señas personales y de vestir que luego se expresarán, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre homicidio de Benito Lacoma Soto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, á los dependientes de las mismas y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de obtenerla á la conducción del mismo con las debidas seguridades á las cárceles de este partido; pues lo tengo acordado en la referida causa.

Dada en Sariñena á 2 de Octubre de 1890.—Sebastián Aguilar.—Por su mandado, Joaquín D. Martell.

Señas personales y de vestir de Manuel Morena.

Edad treinta y nueve años, estatura más bajo que alto, algo grueso de cuerpo, pelo negro, color moreno, barba cerrada; lleva calzón y chaleco de patén oscuro y viejo, cabillas y faja de estambre azul blanquecino, camisa de cáñamo, pañuelo de seda ó gro bastante usado á la cabeza y alpargatas á lo miñon en buen uso. J—6303

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José García Mira ó José Torres Blanca, que parece ser una misma persona, vecino que fué de esta ciudad, con domicilio en la calle Tejares, núm. 3, en el barrio de Triana, y cuyo actual paradero se ignora, siendo las señas que pueden darse del mismo que es grueso, rubio y ni alto ni bajo, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á responder de los cargos que le resultan en la causa que en unión de otros se le sigue por robo de una jaca; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado José García Mira ó José Torres Blanca, poniéndolo, caso de ser habido, en esta cárcel á disposición del mencionado Juzgado; entendiéndose que el término para comparecer que se le señala ha de empezar á correr y contarse desde el día siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Y para la debida publicidad se expide la presente y otras de igual tenor en Sevilla á 1.º de Octubre de 1890.—Buenaventura Tamarón.—El actuario, Rafael López. J—6305

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital en los autos suspensión de pagos de D. Bernardo Trezano y Tobia, é incidentales sobre aceptación de su herencia á beneficio de inventario por los herederos Doña Catalina y Doña Felisa Torezano y Tobia, D. Miguel, D. Antonio, D. Guillermo y Doña Petronila Nogales y Torezano y Doña Gertrudis y Don Paulino Martínez Cerpa, se ha mandado citar á los acreedores del finado para que acudan, si les conviniere, á presenciar los inventarios, que principiarán el día 4 de Noviembre de este año, á las doce de su mañana, conforme á lo dispuesto en el art. 1.017 del Código civil; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para notoriedad de aquellos á quienes pueda interesar, pongo el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 2 de Octubre de 1890.—El Escribano, Juan Romero. X—526

TAFALLA

D. Anselmo García Ulleros, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Resano García, alias Judicas, vecino de Peralta, para que dentro del término de diez días se presente en las cárceles del partido á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo por homicidio de su convecino Leonardo Oseis y Martínez.

Por tanto encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles del partido.

Dada en Tafalla á 2 de Octubre de 1890.—Anselmo García Ulleros.—De su orden, Juan Escudero.

Señas de Juan Resano García.

Edad sesenta y un años, estatura baja, pelo rubio, cejas muy pobladas; viste al estilo de los labradores del país, pantalón, blusa y boina azules y alpargatas valencianas. J—6306

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 366 de la Compilación general para el Enjuiciamiento criminal reformado, se cita, llama y emplaza á José Tombas Giné, alias Cantó, de treinta años de edad, na-

tural de Alcover, vecino de Alvia, casado, Labrador, hijo de José y de Teresa; siendo sus señas personales las siguientes: estatura regular, complexión robusta, cabello negro, color moreno, ojos negros, nariz regular, boca ídem, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia contra él dictada en causa sobre contrabando de tabaco.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del expresado José Tombas Giné.

Dada en Tarragona á 16 de Septiembre de 1890.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andréu. J—6307

TORROX

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita de comparecencia ante la Escribanía del que refrenda á Juan Antonio Vargas Rico, vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde que tenga efecto la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía antes referida á ser notificado del sobreseimiento dictado por la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga en cuanto al mismo en 4 de Enero de 1888 en causa contra el Vargas Rico y otros sobre quema de dos caballerías; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Torrox á 25 de Septiembre de 1890.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—6308

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Vicenta Marín y Ortells, hija de Juan y de Vicenta, natural de Tales, provincia de Castellón de la Plana, de treinta y seis años, casada con Vicente Sánchez Arnal, vecino que fué de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta ciudad, con el objeto de sufrir la pena que le ha sido impuesta en la causa seguida contra la misma y otras por hurto.

Dada en Valencia á 1.º de Octubre de 1890.—Eugenio Vidal.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—6309

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean en igual ó mejor derecho que Simón Vicente Jiménez Mir, casado, empleado de comercio, domiciliado en la calle de Olarios, núm. 16, en la ciudad de Lisboa, á la herencia de Doña Manuela Mir y Aparici, natural de Buijaret, fallecida sin testar en esta ciudad, para que dentro del término de sesenta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en el Juzgado de derecho de la cuarta vara de la comarca de Lisboa, Escribanía de Don José Teófilo Miranda Leonés, á hacer las alegaciones que estimen por conveniente; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á una comisión rogatoria del mencionado Juzgado y Escribanía.

Dado en Valencia á 4 de Octubre de 1890.—Lamberto R. Trelles.—El Escribano, José L. Galiana. 462—P

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en el expediente instruido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda en crédito de la ausencia é ignorado paradero de D. Miguel Blasco Corella, se ha declarado en el día de hoy el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara la ausencia de D. Miguel Blasco Corella, solitada por el cónyuge presente, Doña María de la Concepción Hueso Jimeno; y publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 186 del citado Código civil.»

Lo que se anuncia por el presente edicto á los efectos acordados.

Dado en Valencia á 14 de Junio de 1890.—Tomás Morales.—Por su mandado, José Marqués. X—529

VILLAJYOUSA

D. José Elías Esteve Chafes, Juez instructor de Villajoyosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcos Antonio Vaello López, casado, mayoral de los coches correos de esta villa á Alicante, de treinta y cinco años, natural y vecino de esta villa, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por extravío de dos certificados de la administración de correos de esta villa; apercibida que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar, toda vez que no ha podido encontrarse en su domicilio.

Villajoyosa 2 de Octubre de 1890.—José Elías Esteve.—Por su mandado, Juan Roig. J—6310

VILLALÓN

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en la causa que en este Juzgado y á mi testimonio se sigue con motivo de la desaparición de la mujer casada en Castroponce Romana Cedrún Díez, de donde desapareció ó se ausentó hace tres años próximamente, con dirección á Madrid, con el objeto de servir á un amo, se ha acordado citar en forma á dicha Romana Cedrún Díez, para que en el término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado instructor, con el fin de prestar declaración.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado, expido la presente, que firmo en Villalón á 2 de Octubre de 1890.—El actuario, Emidio de la Riva. J—6311

Juzgados municipales.

ARCOS DE LA FRONTERA

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha del Sr. D. José Ramírez Cárdenas y Baeza, Juez municipal de esta ciudad, se cita á Jacinto Gómez Bernal, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el exconvento de las Nieves, á las doce de la mañana del día 3 de Noviembre próximo venidero, para la celebración de un juicio de faltas contra el mismo por lesiones, á cuyo acto deberá comparecer con los medios de pruebas que intente utilizar; percibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Arcos de la Frontera á 18 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Federico Macías. J—6061

BERGA

D. José Manubéns y Robert, Juez municipal de la ciudad de Berga.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Riera y Fornés, vecino que fué de Roda, y actualmente de ignorado paradero, para que el día 11 del corriente mes comparezca en la audiencia de este Juzgado municipal, sita en los bajos de Casa la Ciudad con los testigos de su favor, á fin de celebrar juicios de faltas, en virtud de las diligencias que sobre perturbación de función religiosa se instruyeron por el Juzgado de instrucción de este partido; previniéndose que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga 1.º de Octubre de 1890.—José Manubéns y Robert. Por su mandato, Clemente Escoberta. J—6321

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Octubre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 8, Dia 9. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE OCTUBRE DE 1890

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'90 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'87 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 25'58 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 2'35. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Octubre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Octubre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS — DÍA 8

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Coruña, Oporto, Valladolid.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteaayer llovió en Almería y Jaén; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Murcia y Palma. Faltan datos de Castellón y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.

Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'20 á 1'32 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'23 á 1'28 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'00 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de menos.

Madrid 9 de Octubre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 50 y 51 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

San Francisco de Borja, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El viejo y la niña.—La comedia de Maravillas. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 2.º.—Durand y Durand.—Baile. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La baraja francesa.—Los alojados.—Las tentaciones de San Antonio.—El chaleco blanco. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Panorama nacional.—El cabo Baqueta.—Pimentilla.—Las doce y media y sereno. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos y la gran pantomima «La feria de Sevilla, ó un divertimento nacional». Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.